

Cartagena 22 de Julio del 2022.

SEÑOR

JUZGADO 44 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL)

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EXCEPCIONES PREVIAS CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO
REFERENCIA:	DEMANDA EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	SIGESCOOP
DEMANDANDO:	JOSE MORALES PRIETO Y MARIA DEL CARMEN MONTERROZA LÓPEZ
RADICACIÓN:	110014003062-2019-01536-00

JORGE TORRECILLA BENAVIDES , mayor de edad, vecino y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.359.320 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 25.3315 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de **MARIA DEL CARMEN MONTERROZA LÓPEZ**, de conformidad al poder legalmente conferido, por medio del presente escrito manifiesto que presento **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto que ordenó librar mandamiento de pago y por la misma vía del recurso de reposición, formulo **EXCEPCIONES PREVIAS**, de que trata el numeral 1 y el numeral 5 del artículo 100 del C.G. del P., lleno las exigencias de ley así:

EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*".

A su vez, el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que "*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*"

En ese orden de ideas, se pueden alegar por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas.

El artículo 100 del CGP¹ enlista las excepciones previas, las cuales se consideran medidas de saneamiento que se surten en la etapa inicial del proceso, para evidenciar vicios o defectos del

¹ El artículo 100 del Código General del Proceso, al referirse a las excepciones previas, dispone: "*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia; 2. Compromiso o cláusula compromisoria; 3. Inexistencia del demandante o del demandado; 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la*

trámite, invocados la parte ejecutada, cuya finalidad es superar tales vicios o defectos o terminar el proceso cuando no fuere posible subsanarlos, evitando nulidades o sentencias inhibitorias².

En cuanto a su formulación, el artículo 442 del CGP señaló que, en los procesos ejecutivos, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En consecuencia, formulo las siguientes excepciones:

1. EXCEPCIÓN PREVIA POR FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

Respecto de la excepción propuesta, resulta imperioso recordar que el artículo 28 del C.G.P. Consagra:

"Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.
(...)*

*5. En los procesos contra una **persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal**. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta."*

De otro lado, Nuestra Honorable Corte Constitucional de manera reiterada ha decidido que:

"...La competencia constituye uno de los pilares fundamentales del derecho al debido proceso, en cuanto comporta una garantía de independencia e imparcialidad judicial a favor de [las partes] y de los demás sujetos que intervienen en la relación jurídico-procesal. Dicho presupuesto, al tiempo que define la facultad del funcionario para ejercer jurisdicción frente a un caso concreto, también le asegura a las partes el derecho a conocer por anticipado la autoridad a quien la Constitución y las leyes han asignado el conocimiento de un determinado asunto judicial. En razón de su importancia, el artículo 29 de la Carta la consagra como un requisito de procedibilidad del juicio al disponer que: 'nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio'..." (Lo subrayado y la negrilla es Nuestro)

Teniendo en cuenta lo expuesto, por ministerio de la Ley, por el factor territorial, por regla general el Juez competente para conocer los procesos que cursan en contra la de los demandados **JOSE MORALES PRIETO Y MARIA DEL CARMEN MONTERROZA LÓPEZ**, es el Juez de la ciudad de su único domicilio, esto es el de la **CIUDAD DE CARTAGENA**, de conformidad con lo expuesto en la CC, certificado de afiliación de la EPS Certificado de Colpensiones, y demás documentos donde acreditan que los demandados son de Cartagena – Bolívar.

Tal como lo dispone los documentos adjuntos y pantallazos que se pueden observar.

calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

² C- 1237/2005 Corte Constitucional.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	73203797
NOMBRES	MIGUEL JOSE
APELLIDOS	MORALES PRIETO
FECHA DE NACIMIENTO	****/**
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
MUNICIPIO	CARTAGENA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/10/2009	31/12/2999	COTIZANTE

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	25909416
NOMBRES	MARIA DEL CARMEN
APELLIDOS	MONTERROZA LOPEZ
FECHA DE NACIMIENTO	****/**
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
MUNICIPIO	CARTAGENA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/10/2005	31/12/2999	COTIZANTE

Así las cosas, el **JUZGADO 44 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL)** carece de competencia como JUEZ natural en el asunto que nos ocupa, por las razones expuestas en líneas anteriores.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC 5067 de 2018, dispuso:

"Como pauta general, el numeral 1 del citado artículo 28 contempla que «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado». Significa esto, que en principio, en este tipo de asuntos, el servidor habilitado para aprehenderlo es donde se sitúe el «domicilio» del reconvenido. Lo que se explica, si en cuenta se tiene que lo que buscan pautas de ese talante es garantizar que quien es llamado a juicio ejerza en forma adecuada su derecho de defensa, lo que supone la ley, hace mejor desde aquel lugar.

Ahora, si bien es cierto, el numeral 3º del artículo 28 hace referencia a que en los procesos originados en negocios jurídicos que involucren títulos valores es también competente el Juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Resulta imperioso señalar que, surge desacertada la indicación de competencia por parte del ejecutante, puesto que

se encuentra previsto por el artículo 28 numeral 5° de la Ley 1564 de 2012, que «*En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*»

El domicilio principal de los EJECUTADOS., se encuentra ubicado en la ciudad de Cartagena, por tener allí el asiento principal de sus negocios, tal como se esbozó en líneas anteriores.

Al elegir el ejecutante el domicilio del demandado como factor de competencia, optó por la regla general del numeral 1º, del mencionado artículo 28 del CGP, lo que sitúa como juez competente al Civil del Circuito de Cartagena, por ser el del domicilio del demandado conforme a las pruebas adjuntas

Por lo antes señalado, continuar la actuación en esa jurisdicción materializa una infracción al debido proceso, por lo que le solicito se declare probada la presente excepción.

2. DE LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia que otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre las pretensiones del accionante y las razones de la oposición del demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable.

Así pues, la legitimación en la causa es la calidad que tiene cada una de las partes en relación con su propio interés, el cual se discute dentro del proceso. Cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, el juez no puede adoptar una decisión y debe simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación por pasiva es la facultad que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el demandante le dirige sobre una pretensión dentro de la demanda.

Del material probatorio aportado se advierte que la obligación fue suscrita por el Sr. Miguel Jose Morales Prieto, identificado con la C.C. 73.203.797, tal como lo menciona el Ejecutante en los Hechos de su escrito

PRIMERO: El señor MIGUEL JOSE MORALES PRIETO, suscribió a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL -SIGESCOOP el pagaré No. 34454 con espacios en blanco de acuerdo a la carta de instrucciones adjunta, como respaldo del crédito otorgado.

A partir de ello, se entiende que quien obra como obligado en los soportes documentales aportadas corresponde a una persona jurídica distinta a la que represento en esta oportunidad. Por tanto, es menester dejar claro a su despacho que la aparentemente obligada es el el Sr. Miguel José Morales Prieto, identificado con la C.C. 73.203.797.

En ese orden de ideas, **MARIA DEL CARMEN MONTERROZA LÓPEZ** en principio **NO ES LA LLAMADA A EFECTUAR PAGO ALGUNO** sobre estas obligaciones presuntamente insatisfechas y no

tiene la calidad para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto, valga repetir. Es por esta razón que solicitamos se declare probada la presente excepción propuesta.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

1. AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD DE TITULO VALOR – PAGO DE LA OBLIGACION

El pago, se encuentra señalado en nuestro ordenamiento jurídico, como una forma de extinguir las obligaciones, entendiéndola en el artículo 1626 del código civil como “El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

Es así como, los títulos valores denominados facturas referenciadas a continuación, fueron canceladas en su totalidad, reflejándose pagos, cuya suma solo por parte de mi cliente asciende a la suma de ONCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$11.058.103.00), tal como se puede vislumbrar en la relación de descuentos realizados por Colpensiones:

DESCUENTOS PROCESO 2019-01536		
2020	ENERO	\$ 323.001
	FEBRERO	\$ 323.001
	MARZO	\$ 323.001
	ABRIL	\$ 323.001
	MAYO	\$ 323.001
	JUNIO	\$ 323.001
	JULIO	\$ 323.001
	AGOSTO	\$ 323.001
	SEPTIEMBRE	\$ 323.001
	OCTUBRE	\$ 323.001
	NOVIEMBRE	\$ 674.122
	DICIEMBRE	\$ 323.001
2021	ENERO	\$ 334.330
	FEBRERO	\$ 334.330
	MARZO	\$ 334.330
	ABRIL	\$ 334.330
	MAYO	\$ 334.330
	JUNIO	\$ 697.740
	JULIO	\$ 334.330
	AGOSTO	\$ 334.330
	SEPTIEMBRE	\$ 334.330
	OCTUBRE	\$ 334.330

	NOVIEMBRE	\$ 334.330
	DICIEMBRE	\$ 334.330
2022	ENERO	\$ 334.330
	FEBRERO	\$ 334.330
	MARZO	\$ 334.330
	ABRIL	\$ 334.330
	MAYO	\$ 334.330
	JUNIO	\$ 784.000

Así mismo, se debe indicar a este Despacho que al Demandado Principal también se le viene realizando descuentos por un valor aproximado de \$653.3331, y con un valor total de descuento por los meses con prima de \$1.395.782, valores que dan como resultado una suma que asciende al valor que actualmente se está cobrando, tal como se puede observar en uno de los desprendibles.

Que la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, reconoció como **BENEFICIARIO** de una prestación de **SUSTITUCION VEJEZ** a **MIGUEL JOSE MORALES PRIETO** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía **No. 73203797**.

Por tal Concepto durante el periodo: **2020-06** a **2020-06** le fueron girados los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,856,128.00	AFILIACION	\$ 1,000.00
MESADA ADICIONAL	\$ 1,856,128.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 222,800.00
		EMBARGO/CONCILIACION	\$ 653,331.00
		EMBARGO PRIMA	\$ 742,451.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 3,712,256.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 1,619,582.00
		NETO GIRADO	\$ 2,092,674.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado en Bogotá D.C, Bogotá el día 21 de julio de 2022.

Por lo que no entendemos por qué se sigue descontando a mi cliente, valores de su pensión, si el deudor principal los encuentra asumiendo, y además ya los valores han superado la deuda señalada por el demandante.

Por lo anterior se le solicita a este Honorable Despacho de aplicación al principio de divisibilidad de la deuda, la cual versa sobre la obligación se divide en tantas partes como acreedores o deudores haya, teniendo en cuenta que la deuda a cancelar es de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$17.341.320.00)** solo con la cuota parte de mi cliente se ha cancelado más del 164% de su correspondiente..

2. COBRO DE LO NO DEBIDO POR LA INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO. LOS TITULOS APORTADOS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 422 DEL CODIGO GENERAL DE PROCESO.

De acuerdo con la Ley procesal, para que un documento sea considerado como un título ejecutivo, debe reunir los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, las facturas o documentos que provengan del demandante, deben contener obligaciones claras, expresas y exigibles y para este caso carece de exigibilidad y de una obligación expresa y clara, toda vez que las facturas pretendidas para pagos se encuentran pagadas inclusive antes de la notificación de la presente demanda, conforme a lo dispuesto en la excepción anterior y como se prueba con los soportes anexos.

Es evidente que la parte demandante no tiene en cuenta los pagos realizados a las facturas referenciadas en el numeral anterior, por parte de mi cliente, que pueden ser descargados de su sistema una vez se realizan, haciendo incurrir en error al juez al traerle unos títulos que ofrecen todo menos certeza para una ejecución.

Por lo anterior le solicito a su señoría revoque el auto mandamiento de pago dictado dentro de este proceso en contra de mi apadrinado con fundamento en dichas facturas.

PETICIÓN

Por las razones antes expuestas, con todo respeto, le solicito a su señoría, se sirva:

1. Reponer el auto por medio la cual se decretan medidas cautelares, como consecuencia de la anterior decisión, **REVOCAR** la orden de pago proferida.
2. Consecuencialmente, **se ordene el levantamiento de las medidas cautelares** que se hayan decretado dentro del Sub iudice y/o la devolución de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
3. Se realice el cobro de la deuda al deudor principal (**JOSE MORALES PRIETO**), por su parte se haga devolución de los recursos embargados a mi cliente (**MARIA DEL CARMEN MONTERROZA LÓPEZ**).
4. Condenar en Costas y perjuicios a la parte demandante.

PRUEBAS

Para que obre como prueba me permito anexar lo siguiente:

- Soportes de descuento por parte de Colpensiones de **JOSE MORALES PRIETO**
- Soportes de descuento por parte de Colpensiones de mi cliente **MARIA DEL CARMEN MONTERROZA LÓPEZ**
- Poder especial a mi conferido para ejercer la defensa de los intereses de la ejecutada.

SOLICITUD DE PRUEBAS

- Rogamos al Honorable Juez, que acredite todos los valores descontados a los ejecutados y colocados a disposición de este Despacho.

- Rogamos al Honorable Juez, que Solicite al Banco agrario acreditar los recursos a disposición por parte de proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones a través del email jorgetorrecillabenavides@gmail.com.

Del señor juez, respetuosamente,



JORGE TORRECILLA BENAVIDES

C.C. No. 1143359320

T.P. No. 253315del C. S. de la J.

Re: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EXCEPCIONES PREVIAS CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

Jorge Torrecilla <jorgetorrecillabenavides@gmail.com>

Mar 26/07/2022 12:00 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable Despacho

Les deseo un excelente día.

Quisiéramos rectificar que efectivamente hubiera llegado el recurso, toda vez que nos aparece un mensaje que la bandeja de entrada del correo cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se encuentra lleno.

On Fri, Jul 22, 2022 at 3:31 PM Jorge Torrecilla <jorgetorrecillabenavides@gmail.com> wrote:
Cartagena 22 de Julio del 2022.

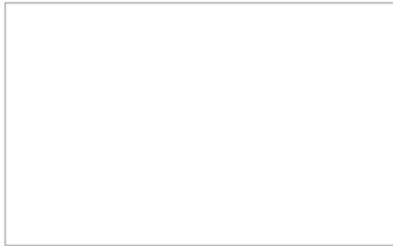
**HONORABLE
JUZGADO 44 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (antes JUZGADO 62 CIVIL
MUNICIPAL)**

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EXCEPCIONES PREVIAS CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO
REFERENCIA:	DEMANDA EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	SIGESCOOP
DEMANDANDO:	JOSE MORALES PRIETO Y MARIA DEL CARMEN MONTERROZA LÓPEZ
RADICACIÓN:	110014003062-2019-01536-00

JORGE TORRECILLA BENAVIDES, mayor de edad, vecino y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.359.320 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 25.3315 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de **MARIA DEL CARMEN MONTERROZA LÓPEZ**, de conformidad al poder legalmente conferido, por medio del presente escrito manifiesto que presento **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto que ordenó librar mandamiento de pago y por la misma vía del recurso de reposición, formulo **EXCEPCIONES PREVIAS**, de que trata el numeral 1 y el numeral 5 del artículo 100 del C.G. del P., lleno las exigencias de ley así:

--

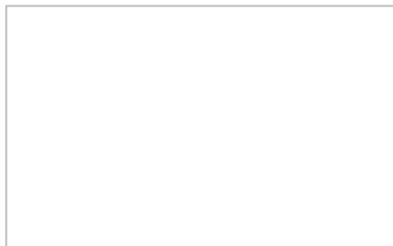
Muy comedidamente,



Jorge Torrecilla Benavides
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
Master en Derecho Médico

--

Muy comedidamente,



Jorge Torrecilla Benavides
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
Master en Derecho Médico



Señor

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

PROCESO : EJECUTIVO.
RADICACIÓN : 2019-01855-00.
DEMANDANTE : REPAIR AND SERVICES S.A.S.
DEMANDADO : MURAL EQUIPOS Y CONSTRUCCION S.A.S.
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO QUE ORDENA
CAUCIÓN

GUILLERMO SILVA ALDANA, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del auto que ordena caución dentro del proceso monitorio.

OBJETO DEL RECURSO

Solicito se revoque el auto de fecha 19 de septiembre de 2022 notificado en estado de 20 de septiembre de 2022 por medio del cual se insta a realizar el pago de caución a fin de aplicar las medidas cautelares solicitadas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se evidencia en la disposición del Despacho que cita el artículo 509 numeral 2 del C.G.P como fundamento para exigir la respectiva caución, el mencionado artículo establece:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar



la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

Cabe resaltar que el mencionado artículo es aplicable a **procesos declarativos**, sin embargo, en el presente proceso nos encontramos frente a un monitorio el cual se encuentra regulado desde el artículo 419 del C.G.P., y cuenta con sentencia anticipada de fecha 19 de septiembre de 2022 notificada en estado del 20 de septiembre de 2022; dentro de lo anterior es necesario resaltar que el artículo 421 inciso 2 de la citada norma establece que:

*“**Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306.** Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente” (negrilla fuera de texto original)*

Como bien se vaticinó en la sentencia proferida por el despacho, el deudor **pese ha haber sido notificado jamás se hizo parte dentro** del proceso ni mucho menos se pronunció al respecto razón por la cual es procedente aplicar lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.**” (negrilla fuera de texto original)*

En vista de lo anterior y dado que existe una sentencia que condena al pago, es menester informar que **nos encontramos frente a un proceso ejecutivo como consecuencia de la sentencia proferida en proceso monitorio**, ello nos lleva a la conclusión de que la exigencia del pago de caución a las alturas del presente



Caicedo & Silva
ABOGADOS

proceso no resulta procedente dada la naturaleza misma de los procesos decididos por el Juzgado.

Dado todo lo anterior solicito se revoque el auto que ordena el pago de caución para la práctica de medidas cautelares en atención a que a estas alturas nos encontramos con una sentencia de un proceso que dada su naturaleza paso a ser ejecutivo desde el momento en el que el Despacho tomo una decisión.

Atentamente,

GUILLERMO SILVA ALDANA
C.C. 80.196.059 de Bogotá
T.P. 263.907 C.S.J.

PROCESO 2019 - 1855 REPAIR AND SERVICES CONTRA MURAL Y EQUIPOS RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO CAUCION

Guillermo Silva <gsilva@caicedoysilva.com>

Jue 22/09/2022 10:52 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Por medio del presente mensaje de datos radico ante ustedes recurso de reposicion contra auto que ordena caución en el proceso de la referencia el cual fue notificado en estado de 20 de septiembre de 2022

Favor acusar recibo

Cordialmente,



ARANGO BETANCOURT
ABOGADOS

Señor

JUEZ SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Enviado por c.e: cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación N°	11001400306220210045200
Demandante:	PUBLICIDAD ÁBACO S.A.S
Demandado:	INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C IPS S.A.S
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN

En mi calidad de apoderado judicial de **PUBLICIDAD ÁBACO S.A.S**, debidamente reconocido en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto notificado mediante Estado de 27 de octubre de 2022, en virtud del cual se libra orden de pago "Acumulada" a favor de la UNIDAD MATERNO FETAL DEL CARIBE SAS – UMAFEC SAS contra el INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C IPS S.A.S, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

1. La demanda que dio origen al presente proceso precisamente fue la que promovió el suscrito, siendo que en la actualidad el mandamiento de Pago librado por su Despacho a favor de mis poderdantes contenido en el Auto de 23 de marzo de 2022, se encuentra en firme.
2. Con posterioridad a ello, su despacho decidió acumular en el presente proceso, la demanda promovida por la UNIDAD MATERNO FETAL DEL CARIBE SAS – UMAFEC SAS contra el INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C.
3. A partir del tenor literal del auto recurrido, específicamente cuando resuelve: "**LIBRAR** orden de pago **ACUMULADA** por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** (...), no es claro si esta decisión se dicta en concurrencia o adición del mandamiento de pago librado a favor de PUBLICIDAD ÁBACO; o si por el contrario, la decisión de librar orden de pago "acumulada" está dejando sin efecto el Auto del 23 de marzo del año en curso.



ARANGO BETANCOURT
ABOGADOS

A partir de lo anterior, se solicita reformar y aclarar el auto recurrido, eliminado la expresión “acumulada”, puesto que dicha providencia se expide en concurrencia y sin perjuicio de los derechos ya reconocidos con el mandamiento de pago ya librado a favor de mis poderdantes, el cual se encuentra en firme.

Del señor Juez,

JUAN CAMILO ARANGO BETANCOURT
C.C. No 79.952.782 de Bogotá
T.P. No 136.733 del C.S. de la J.
C.E. jarango@ababogados.com.co

EXP. 2021-452: RECURSO DE REPOSICIÓN

Juan Camilo Arango <jarango@ababogados.com.co>

Mar 1/11/2022 4:49 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados Señores:

Respetuosamente radico recurso de reposición en contra del auto notificado el 27 de octubre de 2022, dentro del proceso del asunto.

Del Señor Juez,

Juan Camilo Arango

jarango@ababogados.com.co

www.ababogados.co

Carrera 9 # 80 - 15 Of. 505, Bogotá, Colombia

T +57(1) 736 32 03



ARANGO BETANCOURT
ABOGADOS

Este mensaje de correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado únicamente para el uso del destinatario (s) previsto. Si ha recibido este correo por error le solicitamos notificar inmediatamente a la persona que lo envió y borrarlo definitivamente de su sistema. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información aquí contenida está prohibido / This e-mail message may contain confidential or legally privileged information and is intended only for the use of the intended recipient(s). If you have received this transmission in error, please immediately notify the sender and erase it from your system. Any unauthorized disclosure, dissemination, distribution, copying or the taking of any action in reliance on the information herein is prohibited.

Bogotá, Octubre 24 de 2022,

HONORABLE SEÑOR JUEZ.

**JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL- JUZGADO 44 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

REFERENCIA: **PROCESO 110014003062-2021-00471-00**

ASUNTO: Recurso de Reposición y/o de Apelación contra la Providencia de fecha 19 de octubre de 2022

YESID CAMPOS SANABRIA identificado con cedula No. 79.403509 en mi calidad de Demandado dentro del proceso de la referencia, me permito interponer Recurso de Reposición y/o subsidiariamente de Apelación frente al numeral 2. De lo dispuesto en su providencia del 19 de octubre de 2022, en la siguiente forma:

El Demandado en su memorial de contestación de Demanda **SI** cuestiono la existencia de responsabilidad contractual de Arrendatario y Arrendador entre el Demandante y el Demandado, cuando indico que:

“Al numeral PRIMERO de las pretensiones debo indicar que: NO es cierto que exista una Relación contractual entre el Demandante y Demandado, pues si bien es cierto que existió la intención de contratar entre Demandante y Demandado el arrendamiento del bien Inmueble que menciona el Demandante el cual relaciona claramente con linderos y metros M2 exactos a los contenidos en la escritura pública No. 3020 del 04-05-1973 expedida por la Notaria 3 de Bogotá y de dicha intención quedo en el limbo un contrato de arrendamiento firmado entre Demandante y Demandado”

Es decir; es muy evidente y quedo totalmente claro que Demandante y Demandado en noviembre del año 2018 tuvieron intención de legalizar para el Demandado el goce y usufructo del bien inmueble objeto de la Litis por parte del Demandante, y dicha intención quedo en el limbo, es decir, en lo incierto, en lo irreal un Contrato de Arrendamiento, toda vez, que el mismo **NO** se ejecutó, y ello se dio, por que **NUNCA** se surtió la entrega material del inmueble por parte del Demandante al Demandado tal y como lo indicaba el Contrato de Arrendamiento, y dicha situación se presentó por que el aquí Demandante manifestaba encontrarse en conversaciones con los demás Copropietarios del inmueble para asumir la administración del mismo, cosa

que se aplazaba mes a mes hasta cuando el Demandado le indico al Demandante que dicha representación en calidad de administrador por parte suya, **NO** eran más que conjeturas irreales.

De dicha intención de compromiso contractual entre Demandante y Demandado téngase en cuenta en el supuesto Contrato de Arrendamiento, la falta de firma de la señora **GLORIA BOTONERO RODRIGUEZ** quien con su firma coadyuvaría en calidad de arrendataria garantizando con sus ingresos y sus bienes el futuro pago de los canon de arrendamiento. Así las Cosas: el Proceso de la Referencia que Pretende una Restitución de un Inmueble Arrendado que **NUNCA** fue entregado al Arrendador se torna Delictuoso por los Posibles punibles de Fraude Procesal y Falsedad Ideológica, que incitan al error a la administración de Justicia, so-pena de la Compulsa de Copias al ámbito Penal. Debo indicar al Despacho que **NUNCA** pague un solo peso al Demandante por conceptos de canon de arrendamiento del inmueble objeto de la Litis, porque repito, **NUNCA** me fue Entregado para el goce del mismo, como supuestamente lo estipula el supuesto contrato de arrendamiento.

Ahora bien, si bien es cierto el Demandado mediante escritura pública No. 202 de la Notaria 41 del Circulo de Bogotá, enajeno los derechos de cuota que pudiera llegar a tener sobre la propiedad del inmueble ante el **JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTA**, ello perse, **NO** significa que el Demandado haya cedido en venta algún área del inmueble a un tercero, de la cual el aquí Demandante pudiera obtener frutos por conceptos de arrendamiento, toda vez, que el Demandante lo que adquirió de un tercero **NO** pasa de ser unos derechos sobre el valor comercial del bien inmueble objeto de la Litis, inmueble que soporta la calidad de **PROINDIVISO**.

PETICIONES

SEÑOR JUEZ, POR LO EXPUESTO LE RUEGO SE SIRVA REPONER SU DISPOSICION ENLISTADA EN EL NUMERAL 2. DE LA PROVIDENCIA ATACADA CON FUNDAMENTO EN LAS PRUEBAS APORTADAS. EN CONSECUENCIA Y EN SU DEFECTO SIRVASE CONCEDER EL RECURSO DE APELACION.

MANIFESTACION ADICIONAL

Ruego al Honorable señor Juez tener en cuenta que el Demandante en su memorial donde descurre traslado de la Demanda se **INVENTA** un rubro más que **NO** hace parte de la Demanda por concepto de adeudamiento por parte del Demandado por Servicios Públicos, así mismo, tampoco se aportó ninguna

prueba, y **NO** se sabe cómo líquido, con que soportes o que formula uso para llegar a un supuesto total de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000) de deuda al Demandante por parte del Demandado, máxime, cuando el bien inmueble objeto de la Litis cuenta con un solo contador de consumo de luz eléctrica y un solo Registro de consumo de agua para todo el inmueble y sus diez (10) habitantes.

Atentamente

Yesid Campos Sanabria

Correo electrónico: yesidcampos66@gmail.com

Fwd: PROCESO 110014003062-2021-00471-00

Yesid campos <yesidcampos66@gmail.com>

Lun 24/10/2022 6:30 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (562 KB)

MEMORIAL 24-10-2022.pdf;

HONORABLE SEÑOR JUEZ.

RADICO ANTE SU DESPACHO. RECURSO, EN FORMATO PDF.

ATT.

YESID CAMPOS SANABRIA

----- Forwarded message -----

De: **Yesid campos** <yesidcampos66@gmail.com>

Date: lun., 24 de octubre de 2022 1:26 a. m.

Subject: PROCESO 110014003062-2021-00471-00

To: <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor juez:

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL- JUZGADO 44 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLEJUZGADO

Radicó ante su Despacho Recurso en formato PDF.

Atentamente

Yesid Campos Sanabria

Señor

**JUEZ 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Y/O
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR **2021 – 786**
AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO P.H.
Contra **HEIDY MALKUN DE MALKUN**

ASUNTO. REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO actuando en nombre y representación de la DEMANDADA HEIDY MALKUN DE MALKUN conforme al poder otorgado que reposa en el expediente, considerando la remisión de correo electrónico del veintidós (22) de agosto de 2022 por parte del Juzgado, para efectos de la Notificación Personal de la Demanda con anexos, y el Mandamiento Ejecutivo, mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Mandamiento de Pago proferido el diecisiete (17) de Noviembre de 2021, con el ánimo de discutir los requisitos formales de que adolece el Título Ejecutivo (Certificación) que reposa a folios 45 a 49 de la demanda, a efectos que se REVOQUE el Mandamiento de Pago en su integridad; conforme a lo siguiente:

- 1. DEFECTOS FORMALES DEL TÍTULO.** En el caso que nos ocupa, el título ejecutivo lo constituye la CERTIFICACIÓN expedida por el Administrador – Representante Legal de la AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO P.H., la cual **NO** cumple con los requisitos establecidos en el art. 422 del C.G.P. por las inconsistencias del documento que contiene la Obligación, la cual **NO** es clara ni expresa ni se hace exigible, y por consiguiente está llamado a ser **REVOCADO** el Mandamiento de Pago proferido el 17 de Noviembre de 2021, tal como se acredita en este escrito, así:

INCONSISTENCIAS DE LA CERTIFICACIÓN. La Certificación aportada a folios 45 a 49 de la demanda, **NO** contiene una obligación expresa ni clara ni exigible, por lo siguiente:

- i. **CÉDULA DEL DEUDOR.** La cédula de ciudadanía del DEUDOR que aparece en la Certificación, **NO** corresponde a la que identifica a la señora HEIDY MALKUN DE MALKUN; aparece en la certificación la cédula N° 51.619.110 según se adjunta la imagen del Título aportado, pero la señora HEIDY MALKUN DE MALKUN se identifica con la cédula N° 51.612.110 **que es número diferente**, tal como se acredita con la imagen de la cédula de ciudadanía de la señora Malkun.

AIDA CAROLINA MORALES FORERO
ABOGADA TITULADA
BOGOTA D.C., CALLE 12 B # 8-23 OFICINA 817 TELFAX 2865006 CEL. 3115291495

AGRUPACION URBANIZACION TECHO
Nit. 830.125.439-8

Certifica:

El suscrito administrador, con reconocimiento legal expedida por la Alcaldía de Kennedy de la AGRUPACION URBANIZACION TECHO, certifica que la señora HEIDY MALKUN mayor de edad, identificada respectivamente con las cedula de Ciudadania N° 51.619.110, siendo propietaria Se determinan con la siguiente nomenclatura Carrera 78 # 1- 68 de Bogotá, inmueble que está sujeto al Régimen de Propiedad Horizontal adeudan por concepto de cuotas del administración del inmueble, cuotas extraordinarias, etc, así:

FECHA DE FCTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	CONCEPTO	VALOR	TOTAL EN MORA
Ene/1/04	Ene/31/04	Administracion	\$ 23.100,00	\$ 23.100,00
Feb/1/04	Feb/29/04	Administracion	\$ 23.100,00	\$ 46.200,00
Mar/1/04	Mar/31/04	Administracion	\$ 23.100,00	\$ 69.300,00
Abr/1/04	Abr/30/04	Administracion	\$ 23.100,00	\$ 92.400,00



- ii. **DIRECCIÓN DEL PREDIO.** La dirección del Inmueble que adeuda las cuotas de administración que se pretende cobrar, **NO** corresponde al inmueble de propiedad de la señora HEIDY MALKUN DE MALKUN; toda vez que aparece en la certificación adjunta a la demanda a folio 45 que el inmueble deudor está ubicado en la **Carrera 78 # 1-68** según aparece en la imagen adjunta, pero el inmueble de propiedad de la señora Malkun está ubicado en la **Carrera 78 B # 1-68 que es una dirección diferente**; tal como se registra en el Certificado de Tradición con Matrícula Inmobiliaria 50S-1000538 que adjunto en imagen del aparte respectivo.

AIDA CAROLINA MORALES FORERO

ABOGADA TITULADA

BOGOTA D.C., CALLE 12 B # 8-23 OFICINA 817 TELFAX 2865006 CEL. 3115291495

AGRUPACION URBANIZACION TECHO

Nit. 830.125.439-8

Certifica:

El suscrito administrador, con reconocimiento legal expedida por la Alcaldía de Kennedy de la AGRUPACION URBANIZACION TECHO, certifica que la señora HEIDY MALKUN mayor de edad, identificada respectivamente con las cedula de Ciudadanía N° 51.619.110, siendo propietaria Se determinan con la siguiente nomenclatura Carrera 78 # 1- 68 de Bogotá, inmueble que está sujeto al Régimen de Propiedad Horizontal adeudan por concepto de cuotas del administración del inmueble, cuotas extraordinarias, etc, así:

FECHA DE FCTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	CONCEPTO	VALOR	TOTAL EN MORA
1999/01/01	1999/01/01	Administración	1.000.000	1.000.000

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211011942149653717

Nro Matricula: 50S-1000538

Pagina 1 TURNO: 2021-392312

Impreso el 11 de Octubre de 2021 a las 11:45:41 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 29-09-1986 RADICACIÓN: 86-110687 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 04-09-1986

CODIGO CATASTRAL: **AAA0051CFX** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOCAL BLOQUE 44 MANZANA 3. SITUADO EN EL PRIMER PISO DEL BLOQUE 37 AREA DE (43.31 M2). ALTURA LIBRE DE (2.70M). SUS LINDEROS ESTAN DETERMINADOS EN LA PLANTA 3 COEFICIENTE DE (0.0382%). TABLA 2 (2.765%). SE OPTA POR EL SISTEMA GRAFICO ESTABLECIDO EN EL LITERAL C. ARTICULO 4. DECRETO 107 DE 1.983.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

AGRUPACION URBANIZACION TECHO MANZANA 2 REGLAMENTO 1262/86 CARRERA 77 # 20-30 SUR INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL ADQUIRO POR COMPRA HECHA A HERRERA MONTOYA NAVARRO Y CIA LIMITADA. EQUIPO UNIVERSAL LIMITADA. SEGUN ESCC#2601 DE 01-07-85 NOTARIA 13. DE BOGOTA. ESTA CIA ADQUIRO ASI LOS LOTES QUE ENLOBA POR MEDIO DE LA ESC#2601 DE 01-07-85 NOTARIA 13. DE BOGOTA. REGISTRADA AL FOLIO 050-0911309 EL 13-09-85. POR COMPRA A URBANIZACION BUCARICA LTDA, SEGUN ESC#2328 DE 20-09-83 NOTARIA 13. DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 050-0746586 EL 28-09-83. ESTA ADQUIRO POR COMPRA AL FONDO ROTATORIO DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA, SEGUN ESC#1527 DE 25-06-73 NOTARIA 13. DE BOGOTA, REGISTRADA CON FECHA 16 DE JULIO DE 1973 BAJO LA MATRICULA 050-0412106 ESTA ADQUIRO POR CESION QUE LE HIZO LA NACION DE ACUERDO A LA ESC#1351 DE 24-04-72 NOTARIA 10. DE BOGOTA. REGISTRADA EL 2-05-73. LA NACION ADQUIRO EN MAYOR EXTENSION POR CESION QUE LE HIZO LA EMPRESA COLOMBIANA DE AERODROMOS POR MEDIO DE LA ESC#1529 DE 7 DE ABRIL DE 1960 NOTARIA 2. DE BOGOTA, REGISTRADA EN EL LIBRO 1. PAGINA 177 #6737 B DE MAYO 16 DE 1961 HERRERA MONTOYA NAVARRO & CIA LTDA. EQUIPO UNIVERSAL LIMITADA ADQUIRO OTRA PARTE POR COMPRA A INVERSIONES KEA LTDA, SEGUN ESC#2797 DE 16-09-83 NOTARIA 21. DE BOGOTA ESTA ADQUIRO POR COMPRA HECHA A INVERSIONES A.K. L. LEGA Y CIA LIMITADA "INALTA", SEGUN ESC#76 DE 26-01-83 NOTARIA 21. DE BOGOTA. ESTA ADQUIRO POR COMPRA A URBANIZACION BUCARICA LIMITADA, SEGUN ESC# 743 DE 22-04-82 NOTARIA 13. DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 0850-0659224 EL 25-06-82 ESTA ADQUIRO COMO SE EXPRESO ANTERIORMENTE.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) KR 7BB 1 68 LC (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 76 19-50 S AGRUPACION URBANIZACION TECHO LOCAL BLOQUE 37 MANZANA 3

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191205740526034489 Nro Matricula: 50S-1000538

Página 2

Impreso el 5 de Diciembre de 2019 a las 04:16:19 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: HERRERA, MONTOYA , NAVARRO Y CIA LTDA, EQUIPO UNIVERSAL LTDA. NIT# 90109279 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 06-02-1989 Radicación: 89-4669

Doc: ESCRITURA 7035 del 12-12-1988 NOTARIA 15 de BOGOTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION ESCRITURA 1282 DE 22-04-86.NOTARIA 15 DE BOGOTA EN EL SENTIDO DE DETERMINAR EL COEFICIENTE QUE CORRESPONDE A CADA UNO DE LOS INMUEBLES DE LA AGRUPACION DE LA URBANIZACION DE TECHO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 04-05-1989 Radicación: 22366

Doc: ESCRITURA 6833 del 25-11-1988 NOTARIA 15. de BOGOTA VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EQUIPO UNIVERSAL Y CIA LTDA

A: DE MALKUN HEYDY CC# 51612110 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 23-01-2009 Radicación: 2009-6638

Doc: ESCRITURA 2766 del 19-11-2008 NOTARIA 17 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0108 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MALKUN ABUD JOSE ELIAS CC# 17090229

A: DE MALKUN HEYDY CC# 51612110 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

- iii. **IDENTIFICACIÓN DEL ACREEDOR.** La Identificación del Acreedor que aparece en la Certificación que se pretende cobrar a folios 45 a 49 de la demanda, **NO** corresponde con la identificación que aparece en la Demanda a folio 1 donde reposa el Poder otorgado por el Demandante AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO P.H.; toda vez que aparece la Certificación otorgada y firmada por la persona con el NIT N° **830.125.439-8** tal como se adjunta imágenes, pero en el Poder otorgado por el Acreedor AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO allegado a folio 1 de la demanda, aparece NIT **830.125.430-8 que es Identificación DIFERENTE**, según se acredita con la imagen adjunta.

AIDA CAROLINA MORALES FORERO

ABOGADA TITULADA
BOGOTA D.C., CALLE 12 B # 8-23 OFICINA 817 TELFAX 2865006 CEL. 3115291495

AGRUPACION URBANIZACION TECHO

Nit. 830.125.439-8

Certifica:

El suscrito administrador, con reconocimiento legal expedida por la Alcaldía de Kennedy de la AGRUPACION URBANIZACION TECHO, certifica que la señora HEIDY MALKUN mayor de edad, identificada respectivamente con las cedula de Ciudadania N° 51.619.110, siendo propietaria Se determinan con la siguiente nomenclatura Carrera 78 # 1- 68 de Bogotá, inmueble que está sujeto al Régimen de Propiedad Horizontal adeudan por concepto de cuotas del administración del inmueble, cuotas extraordinarias, etc. así:

FECHA DE FCTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	CONCEPTO	VALOR	TOTAL EN MORA
Ene/1/04	Ene/31/04	Administracion	\$ 23.100,00	\$ 23.100,00
Feb/1/04	Feb/29/04	Administracion	\$ 23.100,00	\$ 46.200,00

Dic/1/20	Dic/31/20	Administracion	\$ 39.000,00	\$ 6.029.400,00
Ene/1/21	Ene/31/21	Administracion	\$ 39.000,00	\$ 6.068.400,00
Feb/1/21	Feb/28/21	Administracion	\$ 39.000,00	\$ 6.107.400,00
Mar/1/21	Mar/31/21	Administracion	\$ 39.000,00	\$ 6.146.400,00
Abr/1/21	Abr/30/21	Administracion	\$ 39.000,00	\$ 6.185.400,00
May/1/21	May/31/21	Administracion	\$ 40.400,00	\$ 6.225.800,00
May/1/21	May/31/21	Retroactivo Cuotas De Adm	\$ 5.600,00	\$ 6.231.400,00
Jun/1/21	Jun/30/21	Administracion	\$ 40.400,00	\$ 6.271.800,00
TOTAL EN MORA				\$ 6.271.800,00

LA SUMA DE: \$ 6.271.800 pesos M/C (Seis millones doscientos setenta y un mil ochocientos pesos).

La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE a los (08) día del mes Junio del año dos mil veintiunos (2021).

Dada la presente en la ciudad de Bogotá, y expedida para que el inicio del cobro juridico. Además, las que se sigan causando a favor de la AGRUPACION URBANIZACION TECHO Expedida a los 08 días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Atentamente,


AGRUPACION URBANIZACION TECHO
NIT 830.125.439

SANDRA RODRIGUEZ URREGO
C.C. 52.788.458 de Bogotá.
Administrador y Representante legal.

PODER A FOLIO 1 DE LA DEMANDA:

perteneciente al Régimen de Propiedad Horizontal, y que a la fecha tiene una mora varias Cuotas de Administración, cuotas extraordinarias, con los respectivos interés de mora causados y demás expensas a favor de la Agrupación.

Mi Apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al presente poder como lo establece el Art. 77 C.G.P., de recibir, transigir, sustituir, desistir, reasumir, cobrar, conciliar, formular tachas, comprometer, solicitar medidas presentar recursos y demás que sean convenientes para el buen ejercicio de la gestión encomendada.

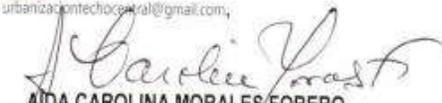
Cordialmente,



SANDRA MILENA RODRIGUEZ URREGO
C.C.52.788.458
Administrador
AGRUPACION URBANIZACION TECHO
NIT. 830.125.430-8

correo electrónico: urbanizaciontechocentral@gmail.com,

ACEPTA :



AIDA CAROLINA MORALES FORERO
C.C. No.51.768.472 DE BOGOTA.
T.P. 65.986 C.S DE LA J.
correo electrónico: aidacarola@hotmail.com

AIDA CAROLINA MORALES FORERO

ABOGADA TITULADA

BOGOTÁ D.C., CALLE 12 B # 6-29 OFICINA 217 TELFAX: 3866065 CEL: 313290898

Señores

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

REF.: POOER

SANDRA MILENA RODRIGUEZ URREGO, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.788.458, comedidamente me dirijo a Usted, en mi calidad de Administradora y representante legal de la AGRUPACION URBANIZACION TECHO, entidad privada perteneciente al Régimen de Propiedad Horizontal, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con NIT. 830.125.439-8, debidamente reconocida y con personería jurídica, con correo electrónico: urbanizaciontecho@gmail.com, comedidamente me dirijo a su despacho para otorgar poder especial, amplio y suficiente a la Doctora AIDA CAROLINA MORALES FORERO mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 51.768.472 de Bogotá, abogada al ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 65.986 expedida por el consejo superior de la judicatura, correo electrónico: ajcarola@hotmail.com para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación la demanda EJECUTIVA, en contra de HEYDY DE MALKUN, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía # 51.812.110, en su calidad de propietaria del inmueble ubicado en la carrera 70 B #1-66 Local de la unidad 5 de la AGRUPACION URBANIZACION TECHO de la de Bogotá, perteneciente al Régimen de Propiedad Horizontal, y que a la fecha tiene una mora varias Cuotas de Administración, cuotas extraordinarias, con los respectivos interés de mora causados y demás expensas a favor de la Agrupación.

Me Apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al presente poder como lo establece el Art. 77 C.G.P., de recibir, transigir, sustituir, desistir, reconvocar, conciliar, formular tachas, comparecer, solicitar medidas preventivas y demás que sean convenientes para el buen ejercicio de la gestión encomendada.

Cartelera:



SANDRA MILENA RODRIGUEZ URREGO
C.C. 52.788.458

Administradora
AGRUPACION URBANIZACION TECHO
NIT. 830.125.439-8

correo electrónico: urbanizaciontecho@gmail.com

ACEPTA:



AIDA CAROLINA MORALES FORERO
C.C. No. 51.768.472 DE BOGOTÁ.
T.P. 65.986 C.S DE LA J.
correo electrónico: ajcarola@hotmail.com

- iv. **LA CERTIFICACIÓN NO LA EXIPE EL DEMANDANTE – ACREEDOR.** En el caso que nos ocupa, la Certificación debió ser expedida por la PROPIEDAD HORIZONTAL Acreedora, es decir, por la Agrupación Urbanización Techo **PROPIEDAD HORIZONTAL**; sin embargo, aparece la certificación a folios 45 a 49 de la demanda, expedida por persona DIFERENTE así: AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO **SIN especificar qué tipo de persona jurídica es**; tal como se adjuntan imágenes del folio 45 y del folio 49 de la demanda, donde aparece el Título expedido por una persona DIFERENTE al Demandante – Acreedor- que es la PROPIEDAD HORIZONTAL; y que en razón a ese régimen establecido conforme a la Ley 675 de 2001, está facultado para cobrar las cuotas de Administración que se

generan en Propiedad Horizontal. – **Sumada esta inconsistencia con el NIT que aparece en el Título, DIFERENTE al del Demandante – Se acredita con esta prueba documental que el Título fue expedido por persona DISTINTA del Acreedor.**

AIDA CAROLINA MORALES FORERO

ABOGADA TITULADA

BOGOTÁ D.C., CALLE 12 B # 8-23 ORCINA 817 TELFAX 2865006 CEL. 3115291495

AGRUPACION URBANIZACION TECHO ?!

Nit. 830.125.439-8

Certifica:

El suscrito administrador, con reconocimiento legal expedida por la Alcaldía de Kennedy de la AGRUPACION URBANIZACION TECHO, certifica que la señora HEIDY MALKUN mayor de edad, identificada respectivamente con las cedula de Ciudadanía N° 51.619.110, siendo propietaria Se determinan con la siguiente nomenclatura Carrera 78 # 1- 68 de Bogotá, inmueble que está sujeto al Régimen de Propiedad Horizontal adeudan por concepto de cuotas del administración del inmueble, cuotas extraordinarias, etc, así:

FECHA DE FCTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	CONCEPTO	VALOR	TOTAL EN MORA
Ene/1/04	Ene/31/04	Administracion	\$ 23.100,00	\$ 23.100,00
Feb/1/04	Feb/29/04	Administracion	\$ 23.100,00	\$ 46.200,00
Mar/1/04	Mar/31/04	Administracion	\$ 23.100,00	\$ 69.300,00
Abr/1/04	Abr/30/04	Administracion	\$ 23.100,00	\$ 92.400,00
May/1/04	May/31/04	Administracion	\$ 23.100,00	\$ 115.500,00
Jun/1/04	Jun/30/04	Administracion	\$ 23.100,00	\$ 138.600,00

May/1/21	May/31/21	Administracion	\$ 40.400,00	\$ 6.225.800,00
May/1/21	May/31/21	Retroactivo Cuotas De Adr	\$ 5.600,00	\$ 6.231.400,00
Jun/1/21	Jun/30/21	Administracion	\$ 40.400,00	\$ 6.271.800,00
TOTAL EN MORA				\$ 6.271.800,00

LA SUMA DE: \$ 6.271.800 pesos M/C (Seis millones doscientos setenta y un mil ochocientos pesos).

La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE a los (08) día del mes Junio del año dos mil veintiuno (2021).

Dada la presente en la ciudad de Bogotá, y expedida para que el inicio del cobro jurídico. Además, las que se sigan causando a favor de la AGRUPACION URBANIZACION TECHO Expedida a los 08 días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Atentamente,


AGRUPACION URBANIZACION TECHO
 NIT. 830.125.439
 SANDRA RODRIGUEZ URREGO
 C.C. 52.788.458 de Bogotá.
 Administrador y Representante legal.

Esta GRAVE INCONSISTENCIA del Título, afecta la legalidad del Mandamiento de Pago proferido por el despacho el diecisiete (17) de Noviembre de 2021, por cuanto hace incurrir al despacho en el ERROR GRAVE de Ordenar el Pago a FAVOR DE UNA PERSONA DIFERENTE del Acreedor – Demandante; toda vez que ordena el pago a favor de AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO, y NO a favor de la PROPIEDAD HORIZONTAL, así:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00786-00

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA a favor de AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO** contra **HEIDY MALKUN**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. **\$646.800,00** correspondiente a las cuotas de administración ordinarias causadas durante los meses de enero de 2004 a abril de 2006, cada una por valor

En casos similares se ha pronunciado la **Corte Constitucional** en favor del RECHAZO DE LA DEMANDA, por NO aparecer la sigla "**S.A.**" en el nombre del demandado; así:

"Sentencia T-293/03

ACCION REVOCATORIA CONCURSAL-Rechazo de demanda

*Demandada una sociedad fiduciaria como es el caso de la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A., la prueba de su existencia y representación deben ser acreditadas como lo establece la ley. Independientemente de las razones aducidas por el Juzgado para rechazar la demanda, en el sentido de que **no se trataba de la misma persona jurídica demandada por cuanto la razón social de Alianza Fiduciaria** acreditada por la Cámara de Comercio de Cali, **no** estaba precedida de **las letras S.A.**, lo cierto es, como el mismo apoderado de la parte actora en el proceso de acción revocatoria concursal lo manifiesta, que en el caso de las sociedades fiduciarias por tratarse de personas jurídicas vigiladas por la Superintendencia Bancaria, su constitución, vigencia y representación legal lo certifica la entidad vigilante, según lo dispone el artículo 326, numeral 6°, del Estatuto Financiero citado, certificación que **no** fue allegada en el término legal para subsanar la demanda, sino que fue presentada con el recurso de reposición contra **el auto de rechazo**, es decir, como acertadamente lo expresa el tribunal accionado, **extemporáneamente.**" (resalto nuestro)*

- v. **LA OBLIGACIÓN NO ES EXPRESA.** Incumpliendo el Título presentado por el Demandante para su ejecución, el requisito exigido en el art. 422 del C.G.P. respecto de tratarse de una OBLIGACIÓN EXPRESA; es decir, el Título para poder ser considerado Ejecutivo debe contener Obligaciones EXPRESAS, señalando de manera ESPECÍFICA los conceptos por los cuales se adeudan las sumas de dinero allí contenidas; no obstante, el Título presentado por el Demandante en el caso presente a folios 45 a 49 de la demanda, es **AMBIGÜO** al afirmar que se adeudan dineros por CONCEPTO de "**ETC**"; tal como se observa en la imagen del mismo a folio 45 de la demanda, así:

AIDA CAROLINA MORALES FORERO

ABOGADA TITULADA

BOGOTÁ D.C., CALLE 12 B # 8-23 OFICINA 817 TELFAX 2865006 CEL. 3115291495

AGRUPACION URBANIZACION TECHO

Nit. 830.125.439-8

Certifica:

El suscrito administrador, con reconocimiento legal expedida por la Alcaldía de Kennedy de la AGRUPACION URBANIZACION TECHO, certifica que la señora HEIDY MALKUN mayor de edad, identificada respectivamente con las cedula de Ciudadania N° 51.619.110, siendo propietaria Se determinan con la siguiente nomenclatura Carrera 78 # 1- 68 de Bogotá, inmueble que está sujeto al Régimen de Propiedad Horizontal adeudan por concepto de cuotas del administración del inmueble, cuotas extraordinarias, etc, así:

FECHA DE FCTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	CONCEPTO	VALOR	TOTAL EN MORA
Ene/1/04	Ene/31/04	Administracion	\$ 23.100,00	\$ 23.100,00
Feb/1/04	Feb/29/04	Administracion	\$ 23.100,00	\$ 46.200,00

Aún cuando a folios 46 a 49 se indiquen conceptos determinados de la Obligación a pagar, al utilizar la expresión **"ETC" en la Certificación**, se amplían las posibilidades de cobrar OTROS valores y OTRAS obligaciones, afectando la **precisión** que exige la norma para la EJECUTIVIDAD de los Títulos; y por ende, la Certificación aportada como Título Ejecutivo, incumple el requisito de ser EXPRESA la Obligación a cobrarse ejecutivamente.

PETICIÓN. Conforme a lo expuesto, ha quedado acreditado en el presente escrito, que el Título Ejecutivo que se pretendió cobrar, constituido en la Certificación adjunta a la demanda a folios 45 a 49, **NO** fue expedido por la PROPIEDAD HORIZONTAL Demandante, **NI** tampoco cumple con los REQUISITOS FORMALES consagrados en el art. 422 del C.G.P. convirtiendo la Obligación en **NO** expresa ni clara ni exigible debido a las inconsistencias del Título, afectando la legalidad del mismo y su exigibilidad, convirtiéndolo en **un título INEJECUTABLE**; toda vez que hay inconsistencia en:

- La identificación del DEUDOR;

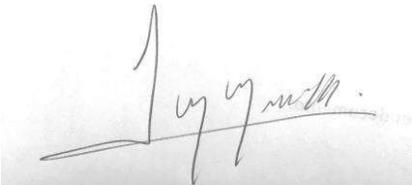
- Inconsistencia en la UBICACIÓN del predio respecto del cual se adeudan dineros por cuotas de administración;
- Inconsistencia en la identificación del ACREEDOR;
- Inconsistencia en la persona que EXPIDE el Título que es la Certificación (**haciendo incurrir en el error al despacho al proferir el Mandamiento de Pago a favor de UN TERCERO, diferente del Acreedor**);
- Inconsistencia en la ESPECIFICIDAD de la Obligación; y por tanto:

Solicito la REVOCATORIA del Mandamiento de Pago proferido el diecisiete (17) de Noviembre de 2021 conforme a la Ley; y por consiguiente, solicito el LEVANTAMIENTO de las Medidas Cautelares decretadas y ejecutadas, consistentes en Embargo y secuestro de bienes de HEIDY MALKUN DE MALKUN con CC 51.612.110.

PRUEBAS. Reposan en el expediente por tratarse de pruebas DOCUMENTALES aportadas por El Demandante con la demanda, las cuales solicito sean consideradas con el valor probatorio que establece la Ley; y adicionalmente adjunto imágenes de:

1. PODER y Correo remisorio del mismo, otorgado a la suscrita por la Demandada HEIDY MALKUN DE MALKUN.

Atentamente,



LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO

CC 51.649.499 de Bogotá. – TP 30455 C.S.J.

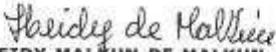


Señor
**JUEZ 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE
Y/O 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
E. S. D.

HEIDY MALKUN DE MALKUN mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.612.110 de Bogotá, residente en la ciudad de Barranquilla, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO**, identificada con Cédula de Ciudadanía Cédula de Ciudadanía N° 51649499 de Bogotá, con Tarjeta Profesionalvigente N° 30455 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, reciba Notificación Personal del Mandamiento de pago y de la Demanda misma, defienda mis derechos y ejerza el derecho de contradicción en el **Proceso Ejecutivo** de AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TÉCHO contra Heidy Malkun de Malkun que cursa ante ese despacho con Rad. **2021/786**.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, transigir, reasumir, interponer recursos, presentar solicitudes, y todas aquellas facultades necesarias para dar cumplimiento al mandato otorgado conforme a la Ley.

Atentamente,


HEIDY MALKUN DE MALKUN
CC N° 51.612.110 de Bogotá

ACEPTO


LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO
CC 51649499 de Bogotá - TP 30455 del C.S.J.

luzstella.gonzalezcamacho@gmail.com



7 de 35 < > ☰

PODER FIRMADO Recibidos x



a arturo malkun
para mí

mar, 26 jul, 18:00 ☆ ↶ ⋮

Luz Stella González Camacho
de: arturo malkun <arturo_malkun@yahoo.com>
De manejo personal
para: LUZ STELLA GONZALEZ CAMACHO
<luzstella.gonzalezcamacho@gmail.com>
Gracias por su atención
fecha: 26 jul 2022, 18:00
asunto: PODER FIRMADO
Cordialmente,
enviado por: yahoo.com
firmado por: yahoo.com
ARTURO MALKUN
seguridad: Cifrado estándar (TLS) [Más información](#)
Importante según el criterio de Google.



Este panel lateral se ha ocultado para darte más espacio
Ábrelo para ver otras aplicaciones y complementos que funcionan con Gmail, como Calendar y Tasks
Aceptar

luzstella.gonzalezcamacho@gmail.com

MEMORIAL REPOSICIÓN

LUZ STELLA GONZALEZ CAMACHO <luzstella.gonzalezcamacho@gmail.com>

Mié 24/08/2022 3:39 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: aidacarola@hotmail.com <aidacarola@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO -POR REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO.pdf;

Dres. buenas tardes; adjunto memorial con Recurso de Reposición.

Juzgado 44 Pequeñas Causas Competencia

Múltiple y/o Juzgado 62 Civil Municipal Btá.

Proceso EJECUTIVO - 2021 - 00786

PARTES AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO

Contra HEIDY MALKUN DE MALKUN

Ubicación Notificación Personal - remitida el 22 de agosto de 2022 al Demandado.

Atentamente,

LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO

Apoderada Demandada

Señor

**JUEZ 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Y/O
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR **2021 – 786**
AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO P.H.
Contra **HEIDY MALKUN DE MALKUN**

**ASUNTO. ADICIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO**

LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO actuando en nombre y representación de la DEMANDADA HEIDY MALKUN DE MALKUN conforme al poder otorgado que reposa en el expediente, considerando lo dispuesto en el num. 3º del art. 442 del C.G.P. mediante el presente escrito me permito **ADICIONAR** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto el 24 de Agosto de 2022 respecto de los requisitos formales del título, contra el Mandamiento de Pago proferido el diecisiete (17) de Noviembre de 2021 pretendiendo su revocatoria íntegra; **INTEGRANDO** en este escrito el Recurso de Reposición ya presentado, y la ADICIÓN aquí contenida, **UNIFICANDO** el Recurso de Reposición el cual queda así:

I. RESPECTO DE DEFECTOS FORMALES DEL TÍTULO.

Y

**II. RESPECTO DE HECHOS QUE ATACAN EL PROCEDIMIENTO.
EXCEPCIONES PREVIAS.**

- I. DEFECTOS FORMALES DEL TÍTULO.** En el caso que nos ocupa, el título ejecutivo lo constituye la CERTIFICACIÓN expedida por el Administrador – Representante Legal de la

AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO P.H., la cual **NO** cumple con los requisitos establecidos en el art. 422 del C.G.P. por las inconsistencias del documento que contiene la Obligación, la cual NO es clara ni expresa ni se hace exigible, y por consiguiente está llamado a ser **REVOCADO** el Mandamiento de Pago proferido el 17 de Noviembre de 2021, tal como se acredita en este escrito, así:

INCONSISTENCIAS DE LA CERTIFICACIÓN. La Certificación aportada a folios 45 a 49 de la demanda, **NO** contiene una obligación expresa ni clara ni exigible, por lo siguiente:

- i. **CÉDULA DEL DEUDOR.** La cédula de ciudadanía del DEUDOR que aparece en la Certificación, **NO** corresponde a la que identifica a la señora HEIDY MALKUN DE MALKUN; aparece en la certificación la cédula N° 51.619.110 según se adjunta la imagen del Título aportado, pero la señora HEIDY MALKUN DE MALKUN se identifica con la cédula N° 51.612.110 **que es número diferente**, tal como se acredita con la imagen de la cédula de ciudadanía de la señora Malkun.

AIDA CAROLINA MORALES FORERO
ABOGADA TITULADA
BOGOTA D.C., CALLE 12 B # 8-23 OFICINA 817 TELFAX 2865006 CEL. 3115291495

AGRUPACION URBANIZACION TECHO
Nit. 830.125.439-8

Certifica:

El suscrito administrador, con reconocimiento legal expedida por la Alcaldía de Kennedy de la AGRUPACION URBANIZACION TECHO, certifica que la señora HEIDY MALKUN mayor de edad, identificada respectivamente con las cedula de Ciudadanía N° 51.619.110, siendo propietaria Se determinan con la siguiente nomenclatura Carrera 78 # 1- 68 de Bogotá, inmueble que está sujeto al Régimen de Propiedad Horizontal adeudan por concepto de cuotas del administración del inmueble, cuotas extraordinarias, etc, así:

FECHA DE FCTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	CONCEPTO	VALOR	TOTAL EN MORA
Ene/1/04	Ene/31/04	Administracion	\$ 23.100,00	\$ 23.100,00
Feb/1/04	Feb/29/04	Administracion	\$ 23.100,00	\$ 46.200,00
Mar/1/04	Mar/31/04	Administracion	\$ 23.100,00	\$ 69.300,00
Abr/1/04	Abr/30/04	Administracion	\$ 23.100,00	\$ 92.400,00



- ii. **DIRECCIÓN DEL PREDIO.** La dirección del Inmueble que adeuda las cuotas de administración que se pretende cobrar, **NO** corresponde al inmueble de propiedad de la señora HEIDY MALKUN DE MALKUN; toda vez que aparece en la certificación adjunta a la demanda a folio 45 que el inmueble deudor está ubicado en la **Carrera 78 # 1-68** según aparece en la imagen adjunta, pero el inmueble de propiedad de la señora Malkun está ubicado en la **Carrera 78 B # 1-68 que es una dirección diferente**; tal como se registra en el Certificado de Tradición con Matrícula Inmobiliaria 50S-1000538 que adjunto en imagen del aparte respectivo.

AIDA CAROLINA MORALES FORERO

ABOGADA TITULADA

BOGOTA D.C., CALLE 12 B # 8-23 OFICINA 817 TELFAX 2865006 CEL. 3115291495

AGRUPACION URBANIZACION TECHO

Nit. 830.125.439-8

Certifica:

El suscrito administrador, con reconocimiento legal expedida por la Alcaldía de Kennedy de la AGRUPACION URBANIZACION TECHO, certifica que la señora HEIDY MALKUN mayor de edad, identificada respectivamente con las cedula de Ciudadania N° 51.619.110, siendo propietaria Se determinan con la siguiente nomenclatura Carrera 78 # 1- 68 de Bogotá, inmueble que está sujeto al Régimen de Propiedad Horizontal adeudan por concepto de cuotas del administración del inmueble, cuotas extraordinarias, etc, así:

FECHA DE FCTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	CONCEPTO	VALOR	TOTAL EN MORA
Ene/1/04	Ene/31/04	Administración	4.000.000	4.000.000

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211011942149653717

Nro Matricula: 50S-1000538

Pagina 1 TURNO: 2021-392312

Impreso el 11 de Octubre de 2021 a las 11:45:41 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 29-09-1986 RADICACIÓN: 86-110687 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 04-09-1986

CODIGO CATASTRAL: AAA0051CFXSCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOCAL BLOQUE 44 MANZANA 3. SITUADO EN EL PRIMER PISO DEL BLOQUE 37 AREA DE (43.31 M2). ALTURA LIBRE DE (2.70M). SUS LINDEROS ESTAN DETERMINADOS EN LA PLANTA 3 COEFICIENTE DE (0.0382%). TABLA 2 (2.766%). SE OPTA POR EL SISTEMA GRAFICO ESTABLECIDO EN EL LITERAL C. ARTICULO 4. DECRETO 107 DE 1.983.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

AGRUPACION URBANIZACION TECHO MANZANA 2 REGLAMENTO 1262/86 CARRERA 77 # 20-30 SUR INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL ADQUIRO POR COMPRA HECHA A HERRERA MONTOYA NAVARRO Y CIA LIMITADA. EQUIPO UNIVERSAL LIMITADA. SEGUN ESC#2601 DE 01-07-85 NOTARIA 13. DE BOGOTA. ESTA CIA ADQUIRO ASI LOS LOTES QUE ENLOBA POR MEDIO DE LA ESC#2601 DE 01-07-85 NOTARIA 13. DE BOGOTA. REGISTRADA AL FOLIO 050-0911309 EL 13-09-85. POR COMPRA A URBANIZACION BUCARICA LTDA, SEGUN ESC#2328 DE 20-09-83 NOTARIA 13. DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 050-0746586 EL 28-09-83. ESTA ADQUIRO POR COMPRA AL FONDO ROTATORIO DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA, SEGUN ESC#1527 DE 25-06-73 NOTARIA 13. DE BOGOTA, REGISTRADA CON FECHA 16 DE JULIO DE 1973 BAJO LA MATRICULA 050-0412106 ESTA ADQUIRO POR CESION QUE LE HIZO LA NACION DE ACUERDO A LA ESC#1351 DE 24-04-72 NOTARIA 10. DE BOGOTA. REGISTRADA EL 2-05-73. LA NACION ADQUIRO EN MAYOR EXTENSION POR CESION QUE LE HIZO LA EMPRESA COLOMBIANA DE AERODROMOS POR MEDIO DE LA ESC#1529 DE 7 DE ABRIL DE 1960 NOTARIA 2. DE BOGOTA, REGISTRADA EN EL LIBRO 1. PAGINA 177 #6737 B DE MAYO 16 DE 1961 HERRERA MONTOYA NAVARRO & CIA LTDA. EQUIPO UNIVERSAL LIMITADA ADQUIRO OTRA PARTE POR COMPRA A INVERSIONES KEA LTDA, SEGUN ESC#2797 DE 16-09-83 NOTARIA 21. DE BOGOTA ESTA ADQUIRO POR COMPRA HECHA A INVERSIONES A.K. L. LEGA Y CIA LIMITADA "INALTA", SEGUN ESC#76 DE 26-01-83 NOTARIA 21. DE BOGOTA. ESTA ADQUIRO POR COMPRA A URBANIZACION BUCARICA LIMITADA, SEGUN ESC# 743 DE 22-04-82 NOTARIA 13. DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 0850-0659224 EL 25-05-82 ESTA ADQUIRO COMO SE EXPRESO ANTERIORMENTE.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) KR 7BB 1 6B LC (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 76 19-50 S AGRUPACION URBANIZACION TECHO LOCAL BLOQUE 37 MANZANA 3

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191205740526034489 Nro Matricula: 50S-1000538

Página 2

Impreso el 5 de Diciembre de 2019 a las 04:16:19 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: HERRERA, MONTOYA , NAVARRO Y CIA LTDA. EQUIPO UNIVERSAL LTDA. NIT# 90109270 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 06-02-1989 Radicación: 88-4669

Doc: ESCRITURA 7035 del 12-12-1988 NOTARIA 15 de BOGOTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION ESCRITURA 1262 DE 22-04-86 NOTARIA 15 DE BOGOTA EN EL SENTIDO DE DETERMINAR EL COEFICIENTE QUE CORRESPONDE A CADA UNO DE LOS INMUEBLES DE LA AGRUPACION DE LA URBANIZACION DE TECHO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 04-05-1989 Radicación: 22366

Doc: ESCRITURA 6633 del 25-11-1988 NOTARIA 15 de BOGOTA VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EQUIPO UNIVERSAL Y CIA LTDA

A: DE MALKUN HEYDY CC# 51612110 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 23-01-2009 Radicación: 2009-6638

Doc: ESCRITURA 2766 del 19-11-2008 NOTARIA 17 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: D109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MALKUN ABUD JOSE ELIAS CC# 17090229

A: DE MALKUN HEYDY CC# 51612110 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

- iii. **IDENTIFICACIÓN DEL ACREEDOR.** La Identificación del Acreedor que aparece en la Certificación que se pretende cobrar a folios 45 a 49 de la demanda, **NO** corresponde con la identificación que aparece en la Demanda a folio 1 donde reposa el Poder otorgado por el Demandante AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO P.H.; toda vez que aparece la Certificación otorgada y firmada por la persona con el NIT N° **830.125.439-8** tal como se adjunta imágenes, pero en el Poder otorgado por el Acreedor AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO allegado a folio 1 de la demanda, aparece NIT **830.125.430-8 que es Identificación DIFERENTE**, según se acredita con la imagen adjunta.

AIDA CAROLINA MORALES FORERO

ABOGADA TITULADA
BOGOTA D.C., CALLE 12 B # 8-23 OFICINA 817 TELFAX 2865006 CEL. 3115291495

AGRUPACION URBANIZACION TECHO

Nit. 830.125.439-8

Certifica:

El suscrito administrador, con reconocimiento legal expedida por la Alcaldía de Kennedy de la AGRUPACION URBANIZACION TECHO, certifica que la señora HEIDY MALKUN mayor de edad, identificada respectivamente con las cedula de Ciudadanía N° 51.619.110, siendo propietaria Se determinan con la siguiente nomenclatura Carrera 78 # 1- 68 de Bogotá, inmueble que está sujeto al Régimen de Propiedad Horizontal adeudan por concepto de cuotas del administración del inmueble, cuotas extraordinarias, etc. así:

FECHA DE FCTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	CONCEPTO	VALOR	TOTAL EN MORA
Ene/1/04	Ene/31/04	Administracion	\$ 23.100,00	\$ 23.100,00
Feb/1/04	Feb/29/04	Administracion	\$ 23.100,00	\$ 46.200,00

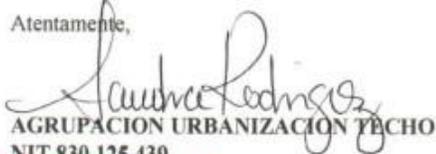
Dic/1/20	Dic/31/20	Administracion	\$ 39.000,00	\$ 6.029.400,00
Ene/1/21	Ene/31/21	Administracion	\$ 39.000,00	\$ 6.068.400,00
Feb/1/21	Feb/28/21	Administracion	\$ 39.000,00	\$ 6.107.400,00
Mar/1/21	Mar/31/21	Administracion	\$ 39.000,00	\$ 6.146.400,00
Abr/1/21	Abr/30/21	Administracion	\$ 39.000,00	\$ 6.185.400,00
May/1/21	May/31/21	Administracion	\$ 40.400,00	\$ 6.225.800,00
May/1/21	May/31/21	Retroactivo Cuotas De Adr	\$ 5.600,00	\$ 6.231.400,00
Jun/1/21	Jun/30/21	Administracion	\$ 40.400,00	\$ 6.271.800,00
TOTAL EN MORA				\$ 6.271.800,00

LA SUMA DE: \$ 6.271.800 pesos M/C (Seis millones doscientos setenta y un mil ochocientos pesos).

La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE a los (08) día del mes Junio del año dos mil veintiocho (2021).

Dada la presente en la ciudad de Bogotá, y expedida para que el inicio del cobro juridico. Además, las que se sigan causando a favor de la AGRUPACION URBANIZACION TECHO Expedida a los 08 días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Atentamente,


AGRUPACION URBANIZACION TECHO

NIT. 830.125.439

SANDRA RODRIGUEZ URREGO

C.C. 52.788.458 de Bogotá.

Administrador y Representante legal.

PODER A FOLIO 1 DE LA DEMANDA:

perteneciente al Régimen de Propiedad Horizontal, y que a la fecha tiene una mora varias Cuotas de Administración, cuotas extraordinarias, con los respectivos interés de mora causados y demás expensas a favor de la Agrupación.

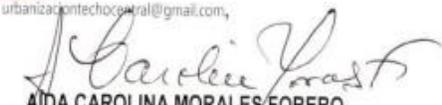
Mi Apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al presente poder como lo establece el Art. 77 C.G.P., de recibir, transigir, sustituir, desistir, reasumir, cobrar, conciliar, formular tachas, comprometer, solicitar medidas presentar recursos y demás que sean convenientes para el buen ejercicio de la gestión encomendada.

Cordialmente,


SANDRA MILENA RODRIGUEZ URREGO
C.C.52.788.458
Administrador
AGRUPACION URBANIZACION TECHO
NIT. 830.125.430-8

correo electrónico: urbanizaciontechocentral@gmail.com,

ACEPTA :


AIDA CAROLINA MORALES FORERO
C.C. No.51.768.472 DE BOGOTA.
T.P. 65.986 C.S DE LA J.
correo electrónico: aidacarola@hotmail.com

AIDA CAROLINA MORALES FORERO

ABOGADA TITULADA

BOGOTÁ D.C., CALLE 12 B # 9-23 OFICINA 817 TELFAX 286006 CEL. 911290898

Señores
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

REF.: POOER

SANDRA MILENA RODRIGUEZ URREGO, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.788.458, comedidamente me dirijo a Usted, en mi calidad de Administradora y representante legal de la AGRUPACION URBANIZACION TECHO, entidad privada perteneciente al Régimen de Propiedad Horizontal, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con NIT. 830.125.430-8, debidamente reconocida y con personería jurídica, con correo electrónico: urbanizaciontecho@gmail.com, comedidamente me dirijo a su despacho para otorgar poder especial, amplio y suficiente a la Doctora AIDA CAROLINA MORALES FORERO mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 51.768.472 de Bogotá, abogada al ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 65.966 expedida por el consejo superior de la judicatura, correo electrónico: ajscarola@hotmail.com para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación la demanda EJECUTIVA, en contra de HEYDY DE MALKUN, mayor de edad residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía # 51.812.110, en su calidad de propietario del inmueble ubicado en la carrera 70 B #1-58 Local de la unidad 5 de la AGRUPACION URBANIZACION TECHO de la de Bogotá, perteneciente al Régimen de Propiedad Horizontal, y que a la fecha tiene una mora varias Cuotas de Administración, cuotas extraordinarias, con los respectivos interés de mora causados y demás expensas a favor de la Agrupación.

Me Apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al presente poder como lo establece el Art. 77 C.G.P., de recibir, transigir, suscribir, desistir, resumir, cobrar, conciliar, formular tachas, comprometer, solicitar medidas presentar recursos y demás que sean convenientes para el buen ejercicio de la gestión encomendada.

Concluyendo,


SANDRA MILENA RODRIGUEZ URREGO
C.C.52.788.458
Administradora
AGRUPACION URBANIZACION TECHO
NIT. 830.125.430-8
correo electrónico: urbanizaciontecho@gmail.com

ACEPTA: 
AIDA CAROLINA MORALES FORERO
C.C. No.51.768.472 DE BOGOTÁ,
T.P. 65.966 C.S DE LA J.
correo electrónico: ajscarola@hotmail.com

- iv. **LA CERTIFICACIÓN NO LA EXIPE EL DEMANDANTE – ACREEDOR.** En el caso que nos ocupa, la Certificación debió ser expedida por **la PROPIEDAD HORIZONTAL** Acreedora; sin embargo, aparece la certificación a folios 45 a 49 de la demanda, expedida por persona DIFERENTE así: AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO **SIN especificar qué tipo de persona jurídica es** (S.A. o LTDA o en Comandita o Propiedad Horizontal ?); tal como se adjuntan imágenes del folio 45 y del folio 49 de la demanda donde aparece el Título expedido por una persona DIFERENTE al Demandante – Acreedor- que es **la PROPIEDAD HORIZONTAL;** y que en razón a ese régimen establecido conforme a la Ley 675 de 2001, está facultado para cobrar las cuotas de Administración que se

generan en Propiedad Horizontal y que se pretenden cobrar en este proceso. – **Sumada esta inconsistencia con el NIT que aparece en el Título, DIFERENTE al del Demandante – Se acredita con esta prueba documental que el Título fue expedido por persona DISTINTA del Acreedor.**

AIDA CAROLINA MORALES FORERO

ABOGADA TITULADA

BOGOTÁ D.C., CALLE 12 B # 8-23 OFICINA 817 TELFAX 2865006 CEL. 3115291495

AGRUPACION URBANIZACION TECHO ?!

Nit. 830.125.439-8

Certifica:

El suscrito administrador, con reconocimiento legal expedida por la Alcaldía de Kennedy de la AGRUPACION URBANIZACION TECHO, certifica que la señora HEIDY MALKUN mayor de edad, identificada respectivamente con las cedula de Ciudadanía N° 51.619.110, siendo propietaria Se determinan con la siguiente nomenclatura Carrera 78 # 1- 68 de Bogotá, inmueble que está sujeto al Régimen de Propiedad Horizontal adeudan por concepto de cuotas del administración del inmueble, cuotas extraordinarias, etc, así:

FECHA DE FCTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	CONCEPTO	VALOR	TOTAL EN MORA
Ene/1/04	Ene/31/04	Administracion	\$ 23.100,00	\$ 23.100,00
Feb/1/04	Feb/29/04	Administracion	\$ 23.100,00	\$ 46.200,00
Mar/1/04	Mar/31/04	Administracion	\$ 23.100,00	\$ 69.300,00
Abr/1/04	Abr/30/04	Administracion	\$ 23.100,00	\$ 92.400,00
May/1/04	May/31/04	Administracion	\$ 23.100,00	\$ 115.500,00
Jun/1/04	Jun/30/04	Administracion	\$ 23.100,00	\$ 138.600,00

May/1/21	May/31/21	Administracion	\$ 40.400,00	\$ 6.225.800,00
May/1/21	May/31/21	Retroactivo Cuotas De Adr	\$ 5.600,00	\$ 6.231.400,00
Jun/1/21	Jun/30/21	Administracion	\$ 40.400,00	\$ 6.271.800,00
TOTAL EN MORA				\$ 6.271.800,00

LA SUMA DE: \$ 6.271.800 pesos M/C (Seis millones doscientos setenta y un mil ochocientos pesos).

La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE a los (08) día del mes Junio del año dos mil veintiuno (2021).

Dada la presente en la ciudad de Bogotá, y expedida para que el inicio del cobro jurídico. Además, las que se sigan causando a favor de la AGRUPACION URBANIZACION TECHO Expedida a los 08 días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Atentamente,


AGRUPACION URBANIZACION TECHO
 NIT.830.125.439
 SANDRA RODRIGUEZ URREGO
 C.C. 52.788.458 de Bogotá.
 Administrador y Representante legal.

Esta GRAVE INCONSISTENCIA del Título, afecta la legalidad del Mandamiento de Pago proferido por el despacho el diecisiete (17) de Noviembre de 2021, por cuanto hace incurrir al despacho en el ERROR GRAVE de Ordenar el Pago a FAVOR DE UNA PERSONA DIFERENTE del Acreedor – Demandante; toda vez que ordena el pago a favor de AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO, y NO a favor de la PROPIEDAD HORIZONTAL, así:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00786-00

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO contra **HEIDY MALKUN**, para que dentro del término de **CINCO (5) días hábiles**, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$646.800,00** correspondiente a las cuotas de administración ordinarias causadas durante los meses de enero de 2004 a abril de 2006, cada una por valor

En casos similares se ha pronunciado la **Corte Constitucional** en favor del RECHAZO DE LA DEMANDA, por NO aparecer la sigla "**S.A.**" en el nombre del demandado; así:

“Sentencia T-293/03

ACCION REVOCATORIA CONCURSAL-Rechazo de demanda

*Demandada una sociedad fiduciaria como es el caso de la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A., la prueba de su existencia y representación deben ser acreditadas como lo establece la ley. Independientemente de las razones aducidas por el Juzgado para rechazar la demanda, en el sentido de que **no se trataba de la misma persona jurídica demandada por cuanto la razón social de Alianza Fiduciaria** acreditada por la Cámara de Comercio de Cali, **no estaba precedida de las letras S.A.**, lo cierto es, como el mismo apoderado de la parte actora en el proceso de acción revocatoria concursal lo manifiesta, que en el caso de las sociedades fiduciarias por tratarse de personas jurídicas vigiladas por la Superintendencia Bancaria, su constitución, vigencia y representación legal lo certifica la entidad vigilante, según lo dispone el artículo 326, numeral 6°, del Estatuto Financiero citado, certificación que **no** fue allegada en el término legal para subsanar la demanda, sino que fue presentada con el recurso de reposición contra **el auto de rechazo**, es decir, como acertadamente lo expresa el tribunal accionado, **extemporáneamente.** ” (resalto nuestro)*

- v. **LA OBLIGACIÓN NO ES EXPRESA.** Incumpliendo el Título, el requisito exigido en el art. 422 del C.G.P. respecto de tratarse de una OBLIGACIÓN EXPRESA; es decir, el Título para poder ser considerado Ejecutivo debe contener Obligaciones EXPRESAS, señalando de manera ESPECÍFICA los conceptos por los cuales se adeudan las sumas de dinero allí contenidas; no obstante, el Título presentado por el Demandante en el caso presente a folios 45 a 49 de la demanda, es **AMBIGÜO** al afirmar que se adeudan dineros por CONCEPTO de "**ETC** "; tal como se observa en la imagen del mismo a folio 45 de la demanda, así:

AIDA CAROLINA MORALES FORERO

ABOGADA TITULADA

BOGOTA D.C., CALLE 12 B # 8-23 OFICINA 817 TELFAX 2865006 CEL. 3115291495

AGRUPACION URBANIZACION TECHO

Nit. 830.125.439-8

Certifica:

El suscrito administrador, con reconocimiento legal expedida por la Alcaldía de Kennedy de la AGRUPACION URBANIZACION TECHO, certifica que la señora HEIDY MALKUN mayor de edad, identificada respectivamente con las cedula de Ciudadania N° 51.619.110, siendo propietaria Se determinan con la siguiente nomenclatura Carrera 78 # 1- 68 de Bogotá, inmueble que está sujeto al Régimen de Propiedad Horizontal adeudan por concepto de cuotas del administración del inmueble, cuotas extraordinarias, etc, así:

FECHA DE FCTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	CONCEPTO	VALOR	TOTAL EN MORA
Ene/1/04	Ene/31/04	Administracion	\$ 23.100,00	\$ 23.100,00
Feb/1/04	Feb/29/04	Administracion	\$ 23.100,00	\$ 46.200,00

Aún cuando a folios 46 a 49 se indiquen algunos conceptos de la Obligación a pagar, al utilizar la expresión **"ETC" en la Certificación**, se amplían las posibilidades de cobrar OTROS valores y OTRAS obligaciones, afectando la **precisión** que exige la norma para la EJECUTIVIDAD de los Títulos; y por ende, la Certificación aportada como Título Ejecutivo, incumple el requisito de ser EXPRESA la Obligación a cobrarse ejecutivamente.

II. DEFECTOS QUE ATACAN EL PROCEDIMIENTO – EXCEPCIONES PREVIAS

- 1. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.** (num. 4 art. 100 C.G.P.) A folio 1 de la demanda aparece el Poder otorgado por el Demandante AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO con **NIT 830.125.439-8**, tal como se acredita con imagen reducida, así:

AIDA CAROLINA MORALES FORERO

ABOGADA TITULADA

BOGOTA D.C., CALLE 12 B # 8-23 OFICINA 817 TELFAX 2865006 CEL. 3115291495

Señores
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

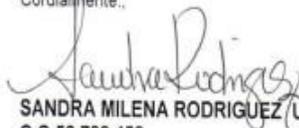
REF.; PODER

SANDRA MILENA RODRIGUEZ URREGO, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.788.458 comedidamente me dirijo a Usted, en mi calidad de Administradora y representante legal de la **AGRUPACION URBANIZACION TECHO**, entidad privada, perteneciente al Régimen de Propiedad Horizontal, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con NIT 830.125.430-8 debidamente reconocida y con personería jurídica, con correo electrónico: urbanizaciontechocentral@gmail.com, comedidamente me dirijo a su despacho para otorgar poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **AIDA CAROLINA MORALES FORERO** mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 51.768.472 de Bogotá, abogada al ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 65.986 expedida por el consejo superior de la judicatura, correo electrónico: aidacarola@hotmail.com para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación la demanda EJECUTIVA en contra de **HEYDY DE MALKUN**, mayor de edad residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía # 51.612.110, en su calidad de propietaria del inmueble ubicado en la carrera 78 B #1-68 Local de la unidad 6 de la **AGRUPACION URBANIZACION TECHO** de la de Bogotá, perteneciente al Régimen de Propiedad Horizontal, y que a la fecha tiene una mora varias Cuotas de Administración, cuotas extraordinarias, con los respectivos interés de mora causados y demás expensas a favor de la Agrupación.

Pero en el MISMO folio 1 de la demanda, el Poder se suscribe por parte de persona con NIT **830.125.430-8**, según se verifica en la imagen reducida del aparte respectivo, así:

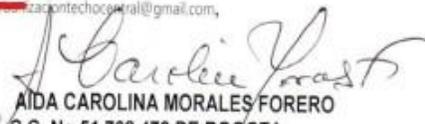
C.G.P., de recibir, transigir, sustituir, desistir, reasumir, cobrar, conciliar, formular tachas, comprometer, solicitar medidas presentar recursos y demás que sean convenientes para el buen ejercicio de la gestión encomendada.

Cordialmente,


SANDRA MILENA RODRIGUEZ URREGO
C.C.52.788.458
Administrador
AGRUPACION URBANIZACION TECHO
NIT. 830.125.430-8

Correo electrónico: urbanizaciontechocentral@gmail.com,

ACEPTA :


AIDA CAROLINA MORALES FORERO
C.C. No.51.768.472 DE BOGOTÁ.
T.P. 65.986 C.S DE LA J.
correo electrónico: aidacarola@hotmail.com

Por tanto, el Poder de representación para demandar fue otorgado por persona con NIT **830.125.430-8**, **DIFERENTE** a la Demandante con NIT

luzstella.gonzalezcamacho@gmail.com

830.125.439-8, configurando la EXCEPCIÓN PREVIA del num. 4º del Art. 100 del C.G.P. -**INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE**; toda vez que de conformidad con el num. 2 del art. 82 del C.G.P. las personas jurídicas DEBEN identificarse por el NIT. Por tanto, esta Excepción Previa está llamada a PROSPERAR toda vez que **NO** se aporta con la demanda, documento expedido por autoridad competente que señale el NIT correcto del Demandante.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. (Num. 5 Art. 100 C.G.P. Excepción Previa)

- i. **LOS HECHOS NO SIRVEN DE FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES.** Los hechos de la demanda NO sirven de fundamento para las Pretensiones contenidas en la misma demanda, conforme lo establece el num. 5 del art. 82 del C.G.P. ; se limita a folio 41 de la demanda, en el hecho 3 a señalar que la Demandada adeuda desde el 31 de Enero de 2004 por VARIOS conceptos (Cuotas de administración, sanciones, multas, extraordinarias, y Otros), sin especificar CADA UNO DE ELLOS con valores, plazo ni fecha de la causación de la obligación; por cuanto por tratarse de Obligaciones periódicas, CADA UNA de las obligaciones debe tener su fecha, plazo y valor a pagar, y por ello deben estar debidamente descritas de manera **INDIVIDUAL** cada una de estas, pero en los hechos NO aparece NINGUNA obligación determinada con fecha de causación, fecha de pago, valor ni concepto de la misma, de las 440 obligaciones cobradas ejecutivamente en las Pretensiones; y por tanto los hechos relacionados en la Demanda, **NO** sirven de fundamento para las Pretensiones presentadas.

Se verifica esta EXCEPCIÓN PREVIA en la siguiente imagen a folio 41 de la demanda:

TERCERO: Las costas y costos que se causen por la ejecución del presente proceso.

HECHOS

1. El acá demandado la señora **HEYDY DE MALKUN**, en calidad de propietario del inmueble que se distingue: Apartamento 402 del interior 23 de la nomenclatura urbana carrera 78 B # 1-68 LOCAL de la **AGRUPACION URBANIZACION TECHO P.H.**, Inmueble que se encuentra sometido al Régimen de propiedad Horizontal.
2. La señora **HEYDY DE MALKUN**, en su calidad de propietario y morador del inmueble atrás enunciado, tiene como obligación legal de pagar las cuotas de administración, de sus cuotas de administración, pólizas de aéreas comunes, cuotas extraordinarias, sanción por inasistencia a las asambleas convocadas por la Administración y otros cobros o expensas comunes que son establecidas por la asamblea general a favor de la **AGRUPACION URBANIZACION TECHO**.
3. La señora **HEYDY DE MALKUN** no han cumplido con el pago sus obligaciones las cuotas de administración, multa por no pago oportuno de sus cuotas de administración, extraordinarias, sanción por inasistencia a las asambleas convocadas por la Administración y otros cobros que son establecidas por la asamblea general a favor del **AGRUPACION URBANIZACION TECHO** desde el día 31 enero del 2004 hasta aun la fecha de presentación de esta demanda.

Esta EXCEPCIÓN PREVIA está llamada a prosperar.

LOS HECHOS NO SIRVEN DE FUNDAMENTO PARA LAS PRETENSIONES, adicionalmente porque en los Hechos SIETE (7) y NUEVE (9) hace referencia a que se está ejecutando en este proceso un **TÍTULO VALOR**, con los siguientes textos:

"7. La obligación se encuentra incorporada en un título valor certificado por administrador..."

" 9. LA AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO en calidad de tenedor y beneficiario del título valor, objeto de la presente acción..."; quedando plenamente acreditado en estos hechos transcritos, que NO pueden servir de fundamento para las 440 Pretensiones presentadas en la demanda, por cuanto en el caso que nos ocupa, NO se está ejecutando NINGÚN TÍTULO VALOR, sino por el contrario se trata de un TÍTULO EJECUTIVO; siendo evidente que esta EXCEPCIÓN PREVIA está llamada a prosperar porque NO se cumple lo establecido en el num. 5° del Art. 82 del C.G.P., y en consecuencia se configura la EXCEPCIÓN PREVIA consagrada en el num. 5° del art. 100 del C.G.P.; según se acredita en la imagen a continuación:

AIDA CAROLINA MORALES FORERO

ABOGADA TITULADA

BOGOTÁ D.C., CALLE 12 B # 8-23 OFICINA 817 TELFAX 2865006 CEL. 3115291495

5. El referido título ejecutivo objeto de la presente acción, es la certificación expedida por la Administración incorpora la obligación que tiene el demandado la **señora HEYDY DE MALKUN**, en calidad de propietario y morador del inmueble objeto de la obligación a favor de la **AGRUPACION URBANIZACION TECHO**. y a la fecha se han vencidos todas las cuotas relacionadas en acápite de las pretensiones.
6. Llegada la fecha de vencimiento de cada una de las cuentas o cuotas de administración periódicas desde 31 enero del 2004. relacionales en el acápite de las pretensiones, ha requerido al demandado en diversas oportunidades, haciendo caso omiso de los requerimientos, por lo tanto no ha cancelado ni a capital, ni a intereses.
7. La obligación se encuentra incorporada en un título valor certificado por administrador de la **AGRUPACION URBANIZACION TECHO**. que es actual, clara, expresa y exigible, consistente en pagar en favor de mi mandante una suma determinada de dinero (At. 422 de la ley 1564 del 2012 C.G.P.)
8. Los intereses de mora serán, el doble del interés bancario Corrientes, Certificados por la Superintendencia Financiera, conforme a las previsiones del artículo 884 C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510/99.
9. **LA AGRUPACION URBANIZACION TECHO**, en calidad de beneficiario y tenedor del título valor objeto de la presente acción, me confiere poder para impetrar la presente acción.

- ii. **NO CUMPLE LO EXIGIDO EN EL ART. 83 C.G.P.** El Art. 83 del C.G.P. consagra unos requisitos adicionales cuando la demanda incluye bienes inmuebles, como en el caso que nos ocupa, que se refiere a Obligaciones causadas por un INMUEBLE que forma parte de una Propiedad Horizontal; pero la demanda NO incluye los linderos que determinan el inmueble, ni tampoco se pueden verificar en el Certificado de Tradición anexo a la demanda porque está INCOMPLETO, faltando precisamente la hoja 1 donde aparecen los linderos del inmueble y su descripción.

Al estar incompleto el Certificado de Tradición del Inmueble deudor, IMPIDE verificar la IDENTIFICACIÓN y UBICACIÓN precisa del inmueble por su dirección en la nomenclatura urbana actual, información que aparece en la hoja 1 de los certificados de tradición de inmuebles; además fue expedido en Diciembre de 2019 con tiempo superior a 20 meses a la presentación de la demanda en agosto de 2021.

Esta EXCEPCIÓN PREVIA se configura en el Hecho UNO (1) de la demanda que afirma, que **el inmueble que adeuda**

es el APARTAMENTO 402 DEL INTERIOR 23 DE LA CRA.78B 3 1-68, pero en el Título cobrado o Certificación allegada a folios 44 a 49 de la demanda, se refiere a **LOCAL** sin mencionar apartamento alguno; entonces cuál es el inmueble deudor ? al faltar la hoja 1 del certificado de tradición aportado en la demanda, **NO** se puede verificar a qué inmueble se refiere la deuda, y por tanto esta EXCEPCIÓN PREVIA está llamada a prosperar.

3. NO SE PRESENTÓ PRUEBA DE LA CALIDAD QUE CITA AL DEMANDADO. (Num. 6 Art. 100 C.G.P. Excepción Previa)

NO se aportó con la demanda el Certificado de Tradición que demuestre que mi representada HEIDY MALKUN DE MALKUN ostenta el derecho de dominio sobre el **Apartamento 402 del interior 23** de dicha Agrupación Urbanización Techo, por tratarse del Inmueble que ha causado la deuda en Cuotas de Administración y demás emolumentos cobrados, conforme aparece en el HECHO 1 de la demanda a folio 41 de la misma, respecto del **Apartamento 402 del Interior 23** de la Agrupación Urbanización Techo; según se acredita con imagen a continuación :

HECHOS

1. El acá demandado la señora **HEIDY DE MALKUN**, en calidad de propietario del inmueble que se distingue: **Apartamento 402 del interior 23** de la nomenclatura urbana carrera 78 B y 1 de LOCAL de la **AGROPACION URBANIZACION TECHO P.H.**, Inmueble que se encuentra sometido al Régimen de propiedad Horizontal.
2. La señora **HEYDY DE MALKUN**, en su calidad de propietario y morador del inmueble atrás enunciado, tiene como obligación legal de pagar las cuotas de administración, de sus cuotas de administración, nálizas de áreas comunes, cuotas extraordinarias

Toda vez que el Certificado de Tradición que se allega (incompleto) con la Demanda a folios 50 y 51 de la misma, corresponde a LOCAL con Matrícula Inmobiliaria 50S-1000538 que SÍ es de propiedad de mi representada HEIDY MALKUN conforme aparece a folio 51 de la demanda, según imagen siguiente:

MATRICULA INMOBILIARIA	
Certificado generado con el Pin No: 191205740526034489	Nro Matricula: 50S-1000538
Pagina 2	
Impreso el 5 de Diciembre de 2019 a las 04:16:19 PM	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página	
A: HERRERA, MONTOYA , NAVARRO Y CIA LTDA. EQUIPO UNIVERSAL LTDA.	NIT# 90109270 X
ANOTACION: Nro 003 Fecha: 06-02-1989 Radicación: 88-4669	
Doc: ESCRITURA 7035 del 12-12-1988 NOTARIA 15 de BOGOTA	VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION ESCRITURA 1262 DE 22-04-86 NOTARIA 15 DE BOGOTA EN EL SENTIDO DE DETERMINAR EL COEFICIENTE QUE CORRESPONDE A CADA UNO DE LOS INMUEBLES DE LA AGRUPACION DE LA URBANIZACION DE TECHO	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL	
ANOTACION: Nro 004 Fecha: 04-05-1989 Radicación: 22366	
Doc: ESCRITURA 6633 del 25-11-1988 NOTARIA 15 de BOGOTA	VALOR ACTO: \$5.000.000
ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: EQUIPO UNIVERSAL Y CIA LTDA	
A: DE MALKUN HEYDY	CC# 51612110 X
ANOTACION: Nro 005 Fecha: 23-01-2009 Radicación: 2009-6638	
Doc: ESCRITURA 2766 del 19-11-2008 NOTARIA 17 de BOGOTA D.C.	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: D109 ADJUDICACION EN SUCESION	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: MALKUN ABUD JOSE ELIAS	CC# 17090229
A: DE MALKUN HEYDY	CC# 51612110 X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*	

Por tanto esta EXCEPCIÓN PREVIA está llamada a prosperar.

PETICIÓN. Conforme a lo expuesto en los Items I y II, ha quedado acreditado en el presente escrito, dos eventos:

1.Los Defectos del Título. que se pretendió cobrar, constituido en la Certificación adjunta a la demanda a folios 45 a 49, **NO** fue expedido por **la PROPIEDAD HORIZONTAL** Demandante, **NI** tampoco cumple con los REQUISITOS FORMALES consagrados en el art. 422 del C.G.P. convirtiendo la Obligación en **NO** expresa ni clara ni exigible debido a las inconsistencias del Título, afectando la legalidad del mismo y su exigibilidad, convirtiéndolo en **un título INEJECUTABLE**; toda vez que hay inconsistencia en:

- La identificación del DEUDOR;
- Inconsistencia en la UBICACIÓN del predio respecto del cual se adeudan dineros por cuotas de administración;

- Inconsistencia en la identificación del ACREEDOR;
- Inconsistencia en la persona que EXPIDE el Título que es la Certificación (**haciendo incurrir en el error al despacho al proferir el Mandamiento de Pago a favor de UN TERCERO, diferente del Acreedor**);
- Inconsistencia en la ESPECIFICIDAD de la Obligación.

Y

2. Defectos Procesales de la Demanda. De igual manera han quedado acreditados los hechos que configuran las EXCEPCIONES PREVIAS aquí señaladas y consagradas en el art. 100 del C.G.P., procediendo la prosperidad de las mismas en razón a las fallas en el procedimiento.

Por consiguiente, y conforme a los defectos del Título y los defectos Procesales de la Demanda, **SOLICITO la REVOCATORIA** del Mandamiento de Pago proferido el diecisiete (17) de Noviembre de 2021 conforme a la Ley; y por tanto, solicito el LEVANTAMIENTO de las Medidas Cautelares decretadas y ejecutadas, consistentes en Embargo y secuestro de bienes de HEIDY MALKUN DE MALKUN con CC 51.612.110.

PRUEBAS. Reposan en el expediente por tratarse de pruebas DOCUMENTALES aportadas por El Demandante con la demanda, las cuales solicito sean consideradas con el valor probatorio que establece la Ley; y adicionalmente adjunto imágenes de:

1. PODER y Correo remisorio del mismo, otorgado a la suscrita por la Demandada HEIDY MALKUN DE MALKUN. (Poder que también reposa en el expediente)

Atentamente,



LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO

CC 51.649.499 de Bogotá. – TP 30455 C.S.J.

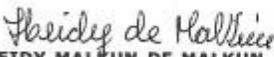


Señor
**JUEZ 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE
Y/O 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
E. S. D.

HEIDY MALKUN DE MALKUN mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.612.110 de Bogotá, residente en la ciudad de Barranquilla, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO**, identificada con Cédula de Ciudadanía Cédula de Ciudadanía N° 51649499 de Bogotá, con Tarjeta Profesionalvigente N° 30455 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, reciba Notificación Personal del Mandamiento de pago y de la Demanda misma, defienda mis derechos y ejerza el derecho de contradicción en el **Proceso Ejecutivo** de AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO contra Heidy Malkun de Malkun que cursa ante ese despacho con Rad. **2021/786**.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, conciliar, desistír, renunciar, sustituir, transigir, reasumir, interponer recursos, presentar solicitudes, y todas aquellas facultades necesarias para dar cumplimiento al mandato otorgado conforme a la Ley.

Atentamente,


HEIDY MALKUN DE MALKUN
CC N° 51.612.110 de Bogotá

ACEPTO


LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO
CC 51649499 de Bogotá - TP 30455 del C.S.J.

luzstella.gonzalezcamacho@gmail.com

← 📄 ⌚ 🗑️ ✉️ ⌚ ↻ 📧 📄 ⋮

7 de 35 < > 🗑️

PODER FIRMADO ➤ Recibidos x

📄 📧

a arturo malkun
para mí

📧 mar, 26 jul, 18:00 ☆ ↶ ⋮

Luz Stella González Camacho
de: arturo malkun <arturo_malkun@yahoo.com>
De manejo para: LUZ STELLA GONZALEZ CAMACHO
<luzstella.gonzalezcamacho@gmail.com>
Gracias y cordiales saludos, fecha: 26 jul 2022, 18:00
asunto: PODER FIRMADO
Cordialmente enviado por: yahoo.com
firmado por: yahoo.com
ARTURO seguridad: 🔒 Cifrado estándar (TLS) Más información
➤ Importante según el criterio de Google.

 PODER FIRMADO....

Este panel lateral se ha ocultado para darte más espacio
Ábrelo para ver otras aplicaciones y complementos que funcionan con Gmail, como Calendar y Tasks
Aceptar

MEMORIAL - REPOSICIÓN

LUZ STELLA GONZALEZ CAMACHO <luzstella.gonzalezcamacho@gmail.com>

Vie 26/08/2022 10:26 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: aidacarola@hotmail.com <aidacarola@hotmail.com>

Juzgado. 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá.

Proceso. Ejecutivo Singular **2021 - 786**

Partes. Agrupación Urbanización Techo
Contra Heidy Malkun

Ubicación. Términos Contestación.
Notificación Demanda y Mandamiento Pago el 25 de Agosto

de 2022

Atentamente,

Luz Stella González Camacho
Apoderada Demandada

Bogotá D.C., septiembre 8 de 2022.

Doctor

Martín Arias Villamizar

Juzgado cuarenta y cuatro de pequeñas causas y competencias múltiples, antes sesenta y dos civil municipal.

Ciudad.

Rad. No 110014002062-2022-00036-00

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Alba Nory González de Chamorro.

Apoderado: Andres Felipe Palacios Vieco. T.P.No. 363.635 del C.S. de la J. correo electrónico andrespalaciosabogado@outlook.com

Ref. Recurso de Reposición que se interpone contra el auto interlocutorio que emite Mandamiento de pago por falta de requisitos formales del título, base de la misma. **(inciso 2 Artículo 430 del C.G.P).**

ANDRÉS FELIPE PALACIOS VIECO, varón mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.422.357 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T.P. No. 363.635 otorgada por el C.S. de la J., correo electrónico andrespalaciosabogado@outlook.com, debidamente inscrito en el colegio nacional de abogados, ante usted Señor Juez de la manera más me dirijo en mi condición de apoderado de la señora, **ALBA NORY GONZÁLEZ DE CHAMORRO**. Identificada cedula 51.589.463 de Bogotá D.C., correo electrónico albingonzalez6@gmail.com, dentro del término legal interpongo recurso de reposición, contra el auto que admite

la demanda, y ordena el mandamiento de pago (**auto interlocutorio**), por no ser esta obligación – acción cambiaria, clara, expresa y exigible:

Sustentación del recurso

Primero: Clara, porque se está cobrando un pagare (**No. 1141611**), donde se establece un valor inicial, de **20.626.204.00** pesos colombianos M/CTE e intereses corriente de **1.868.369.00** pesos colombianos M/CTE, obligaciones que se hace exigible a partir de 01 de diciembre de 2021.

Y como usted puede apreciar señor juez, nos encontramos en la fecha 12 de septiembre de 2022, lo que nos indica que han transcurrido 8 meses, de haberse iniciado la exigibilidad de la obligación y durante el termino de los meses, se han venido cancelando cuotas mensuales a favor del capital y de los intereses (**adjunto Extracto de pago**).

Al momento de presentar la demanda, las referencias hecha por la parte actora, en los conceptos de deudas e intereses que supuestamente debe mi cliente; no coinciden con la realidad, la señora **ALBA NORY GONZÁLEZ DE CHAMORRO** ha realizado pagos respectivos, según los extractos de créditos, emitidos por el Banco Davivienda, (**Adjunto extracto de créditos**), a nombre de la señora Alba Nory González De Chamorro.

Por lo anterior se demuestra; nuevamente a través de los extractos de créditos, que la deuda se encuentra al día, tanto por conceptos de capital como por interés de la citada obligación.

Segundo: En el caso que nos ocupa en el pagares (**No. 1141611**), se incluyeron intereses como si ya se hubiera causado, y se nos exigen como si fueran capital; eso es llamado anatocismo, el cual es ilegal a la luz de la normatividad según el artículo 886 del Código de Comercio.

Igualmente durante este tiempo de la existencia de la obligación el capital e interés, ya no es el mismo, esto es motivo que se han realizado pagos respectivos, es decir se han cancelados las cuotas que el Banco Davivienda indica que se deben pagar en sus respectivos Extractos de Créditos, es decir que ya no son los mismos **20.626.204.00** pesos colombianos M/CTE que se cobran, ya el capital ha disminuido.

Tercero: La obligación no es exigible, porque la misma no se ha vencido y además la entidad bancaria se le están cancelando las cuotas mensuales, que se han causado durante los últimos meses (**anexo recibo de pago y Extracto de Crédito**).

Petición

Con el debido respeto y de la manera más atenta y cordial solicito señor juez:

Primero: Rogamos a ustedes revocar la providencia de fecha 21 de febrero de 2022, emitida por su Despacho, a través del cual profirió mandamiento de pago con el suscrito, sobre el pagare No. 1141611, firmado el 01 de diciembre del 2021 en la ciudad de Bogotá D.C.

De igual forma señor Juez, como aún no se encuentra firme esta decisión, y este recurso de reposición no sea acogido por su señoría en decisión motivada (auto de sustanciación), nos permitiremos presentar, dentro del termino de traslado restante, excepciones contra la acción cambiaria, de conformidad como lo señala el artículo 784 del Código de comercio, entre ella podemos citar la no exigibilidad de la obligación por encontrarse al día, pago de lo no debido, porque no se está debiendo los valores, que emiten el mandamiento de pago, ni mucho menos los intereses que acá se nos quieren convertir en capital, e igualmente el enriquecimiento ilícito a favor del acreedor, a costa del empobrecimiento del deudor,

En el evento que usted no revoque este mandamiento de pago, nos permitiremos presentar la a usted, dentro del término de traslado.

Fundamento de derecho.

Artículo 318 del C.G.P; Artículo 422 del C.G.P, 430 del C.G.P., inciso 2, artículo 438 del C.G.P, y Artículo 886 del Código de Comercio,

Pruebas.

Documentales:

Recibos de pagos, y extracto de crédito que se debe pagar para el mes de septiembre.

Anexo

Poder debidamente firmado por la señora Alba Nory González De Chamorro y el abogado Andrés Felipe Palacios Vieco, entregado como mensaje de datos, en la forma estipulada por la ley 2213 de 2022, artículo 5.

Notificaciones

Al suscrito Andrés Felipe Palacios vieco, al correo electrónico andrespalaciosabogado@outlook.com, y la dirección calle 64C #73^a-83 piso 1, de esta Ciudad.

A la señora Alba Nory González De Chamorro; la demandada, al correo electrónico albingonzalez6@gmail.com y la dirección calle 48 #1-90, de esta Ciudad.

Al banco Davivienda como entidad actora al correo notificacionesjudiciales@daviviend.com y la dirección Av. el Dorado No. 68C-61 edificio Torre Central piso 10.

Al abogado Álvaro José Rojas Ramírez, al correo electrónico aljoserojas@yahoo.com, y la dirección Calle 61 No. 9-83 oficina 302 Barrio Chapinero.

Atentamente.



Andres Felipe Palacios Vieco
Abogado.

T.P. No. 363.635 del C.S. de la J.

BANCO DAVIVIENDA

Pago mínimo Efectivo
 Fecha: 11/12/2021 Hora: 09:33:25
 Jornada: Normal
 Oficina: 84
 Terminal: CJ0084W713
 Usuario: DSI
 T. Producto: Credixpress Fijo
 No. Producto: *****8837
 Titular Producto:
 ALBA NORRY GONZALEZ
 Vr. Efectivo: \$500,000.00
 Vr. Cheque: \$ 0.00
 Vr. Total: \$500,000.00
 Costo Transacción: \$ 0.00
 No. Transacción: 399875
 Quien realiza la transacción
 Tipo Id: CC
 No Id: 51589463

Transacción exitosa en línea
 Por favor verifique que la información impresa es correcta.

BANCO DAVIVIENDA

Pago mínimo Efectivo
 Fecha: 11/01/2022 Hora: 12:00:28
 Jornada: Normal
 Oficina: 84
 Terminal: CJ0084W705
 Usuario: DSI
 T. Producto: Credixpress Fijo
 No. Producto: *****8837
 Titular Producto:
 ALBA NORRY GONZALEZ
 Vr. Efectivo: \$1,800,000.00
 Vr. Cheque: \$ 0.00
 Vr. Total: \$1,800,000.00
 Costo Transacción: \$ 0.00
 No. Transacción: 125700
 Quien realiza la transacción
 Tipo Id: CC
 No Id: 51589463
 Transacción exitosa en línea
 Por favor verifique que la información impresa es correcta.

BANCO DAVIVIENDA

Pago mínimo Efectivo
 Fecha: 28/04/2022 Hora: 12:19:01
 Jornada: Normal
 Oficina: 84
 Terminal: CJ0084W703
 Usuario: HGF
 T. Producto: Credixpress Fijo
 No. Producto: *****8837
 Titular Producto:
 ALBA NORRY GONZALEZ
 Vr. Efectivo: \$1,300,000.00
 Vr. Cheque: \$ 0.00
 Vr. Total: \$1,300,000.00
 Costo Transacción: \$ 0.00
 No. Transacción: 134750
 Quien realiza la transacción
 Tipo Id: CC
 No Id: 51589463
 Transacción exitosa en línea
 Por favor verifique que la información impresa es correcta.

BANCO DAVIVIENDA

Pago mínimo Efectivo
 Fecha: 27/04/2022 Hora: 12:19:40
 Jornada: Normal
 Oficina: 84
 Terminal: CJ0084W704
 Usuario: DSI
 T. Producto: Credixpress Fijo
 No. Producto: *****8837
 Titular Producto:
 ALBA NORRY GONZALEZ
 Vr. Efectivo: \$500,000.00
 Vr. Cheque: \$ 0.00
 Vr. Total: \$500,000.00
 Costo Transacción: \$ 0.00
 No. Transacción: 585298
 Quien realiza la transacción
 Tipo Id: CC
 No Id: 51589463
 Transacción exitosa en línea
 Por favor verifique que la información impresa es correcta.

BANCO DAVIVIENDA

Pago mínimo Efectivo
 Fecha: 21/02/2022 Hora: 12:47:00
 Jornada: Normal
 Oficina: 84
 Terminal: CJ0084W705
 Usuario: DSI
 T. Producto: Credixpress Fijo
 No. Producto: *****8837
 Titular Producto:
 ALBA NORRY GONZALEZ
 Vr. Efectivo: \$1,200,000.00
 Vr. Cheque: \$ 0.00
 Vr. Total: \$1,200,000.00
 Costo Transacción: \$ 0.00
 No. Transacción: 117500
 Quien realiza la transacción
 Tipo Id: CC
 No Id: 51589463
 Transacción exitosa en línea
 Por favor verifique que la información impresa es correcta.

BANCO DAVIVIENDA

Pago mínimo Efectivo
 Fecha: 03/03/2022 Hora: 10:32:58
 Jornada: Normal
 Oficina: 84
 Terminal: CJ0084W705
 Usuario: HEW
 T. Producto: Credixpress Fijo
 No. Producto: *****8837
 Titular Producto:
 ALBA NORRY GONZALEZ
 Vr. Efectivo: \$815,000.00
 Vr. Cheque: \$ 0.00
 Vr. Total: \$815,000.00
 Costo Transacción: \$ 0.00
 No. Transacción: 581430
 Quien realiza la transacción
 Tipo Id: CC
 No Id: 51589463
 Transacción exitosa en línea
 Por favor verifique que la información impresa es correcta.

BANCO DAVIVIENDA

Pago mínimo Efectivo
 Fecha: 07/04/2022 Hora: 13:12:52
 Jornada: Normal
 Oficina: 84
 Terminal: CJ0084W702
 Usuario: HGN
 T. Producto: Crédito de vehículo
 No. Producto: *****6933
 Titular Producto:
 ALBA NORRY GONZALEZ
 Vr. Efectivo: \$700,000.00
 Vr. Cheque: \$ 0.00
 Vr. Total: \$700,000.00
 Costo Transacción: \$ 0.00
 No. Transacción: 887544
 Quien realiza la transacción
 Tipo Id: CC
 No Id: 51589463
 Transacción exitosa en línea
 Por favor verifique que la información impresa es correcta.

BANCO DAVIVIENDA
Pago mínimo Efectivo
Fecha: 18/03/2022 Hora: 11:48:07
Jornada: Normal
Oficina: 84
Terminal: CJ0084W704
Usuario: H61
T. Producto: Credixpress Fijo
No. Producto: *****8837
Titular Producto: ALBA NORY GONZALEZ
Vr. Efectivo: \$612,000.00
Vr. Cheque: \$.00
Vr. Total: \$612,000.00
Costo Transacción: \$.00
No. Transacción: 492491
Quien realiza la transacción
Tipo Id: CC
No Id: 51589463
Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
información impresa es correcta.

BANCO DAVIVIENDA
Pago mínimo Efectivo
Fecha: 28/04/2022 Hora: 12:52:41
Jornada: Normal
Oficina: 84
Terminal: CJ0084W705
Usuario: CIT
T. Producto: Credixpress Fijo
No. Producto: *****8837
Titular Producto: ALBA NORY GONZALEZ
Vr. Efectivo: \$185,000.00
Vr. Cheque: \$.00
Vr. Total: \$185,000.00
Costo Transacción: \$.00
No. Transacción: 131025
Quien realiza la transacción
Tipo Id: CC
No Id: 51589463
Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
información impresa es correcta.

BANCO DAVIVIENDA
Pago mínimo Efectivo
Fecha: 27/06/2022 Hora: 12:22:34
Jornada: Normal
Oficina: 61
Terminal: CJ0061W703
Usuario: H66
T. Producto: Credixpress Fijo
No. Producto: *****8837
Titular Producto: ALBA NORY GONZALEZ
Vr. Efectivo: \$1,042,000.00
Vr. Cheque: \$.00
Vr. Total: \$1,042,000.00
Costo Transacción: \$.00
No. Transacción: 833919
Quien realiza la transacción
Tipo Id: CC
No Id: 51589463
Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
información impresa es correcta.

BANCO DAVIVIENDA
Pago mínimo Efectivo
Fecha: 28/06/2022 Hora: 12:42:10
Jornada: Normal
Oficina: 84
Terminal: CJ0084W704
Usuario: H61
T. Producto: Credixpress Fijo
No. Producto: *****8837
Titular Producto: ALBA NORY GONZALEZ
Vr. Efectivo: \$1,100,000.00
Vr. Cheque: \$.00
Vr. Total: \$1,100,000.00
Costo Transacción: \$.00
No. Transacción: 614730
Quien realiza la transacción
Tipo Id: CC
No Id: 51589463
Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
información impresa es correcta.

BANCO DAVIVIENDA
Pago mínimo Efectivo
Fecha: 26/07/2022 Hora: 12:08:49
Jornada: Normal
Oficina: 84
Terminal: CJ0084W704
Usuario: H61
T. Producto: Credixpress Fijo
No. Producto: *****8837
Titular Producto: ALBA NORY GONZALEZ
Vr. Efectivo: \$800,000.00
Vr. Cheque: \$.00
Vr. Total: \$800,000.00
Costo Transacción: \$.00
No. Transacción: 571037
Quien realiza la transacción
Tipo Id: CC
No Id: 51589463
Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
información impresa es correcta.

BANCO DAVIVIENDA
Pago mínimo Efectivo
Fecha: 02/08/2022 Hora: 12:09:26
Jornada: Normal
Oficina: 4898
Terminal: CJ4898W702
Usuario: 901.
T. Producto: Credixpress Fijo
No. Producto: *****8837
Titular Producto: ALBA NORY GONZALEZ
Vr. Efectivo: \$880,000.00
Vr. Cheque: \$.00
Vr. Total: \$880,000.00
Costo Transacción: \$.00
No. Transacción: 330186
Quien realiza la transacción
Tipo Id: CC
No Id: 51589463
Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
información impresa es correcta.

BANCO DAVIVIENDA

Disminución Plazo Efectivo
Fecha: 18/08/2022 Hora: 10:32:20

Jornada: Normal
Oficina: 84

Terminal: CJ0084W704
Usuario: B6I

T. Producto: Crediexpress Fijo
No. Producto: *****8837

Titular Producto:
ALBA NORY GONZALEZ

Vr. Efectivo: \$1,500,000.00
Vr. Cheque: \$.00

Vr. Total: \$1,500,000.00
Costo Transacción: \$.00

No Transacción: 341860
Quien realiza la transacción

Tipo Id: CC
No Id: 51589463

Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
información impresa es correcta.

BANCO DAVIVIENDA

Pago mínimo Efectivo
Fecha: 28/04/2022 Hora: 12:52:41
Jornada: Normal
Oficina: 84
Terminal: CJ0084W705
Usuario: CIT
T. Producto: Crediexpress Fijo
No. Producto: *****8837
Titular Producto:
ALBA NORRY GONZALEZ
Vr. Efectivo: \$185,000.00
Vr. Cheque: \$.00
Vr. Total: \$185,000.00
Costo Transacción: \$.00
No Transacción: 131025
Quien realiza la transacción
Tipo Id: CC
No Id: 51589463
Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
información impresa es correcta.

Bogotá D.C, agosto 11 de 2022

Señor(a).

**Juez sesenta y dos (62) civil municipal y/o cuarenta y cuatro (44) de pequeñas causas y competencias múltiple.
Ciudad.**

Ref.: Poder que otorga el señora **ALBA NORRY GONZÁLEZ DE CHAMORRO**, identificada con C.C. No. 51.589.463 a favor de **ANDRÉS FELIPE PALACIOS VIECO**, identificado con la C.C. No 1015422357, correo electrónico andrespalaciosabogado@outlook.com

Yo **Alba Nory González De Chamorro**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.589.463 expedida en Bogotá D.C., y correo electrónico albingonzalez6@gmail.com, domiciliado y residente en ciudad; Bogotá D.C., le otorgó poder especial a través de mensaje de datos; como me lo permite el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, al señor **Andrés Felipe Palacios Vieco** abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.422.357 expedida en Bogotá D.C, y portador de la tarjeta profesional No. 363.635 expedida por el C.S.J, para que en mi nombre y representación, actúe en la diligencia de radicado 110014003062-2022-00036-00, proceso ejecutivo singular, interpuesto en mi contra.

El abogado **Andrés Felipe Palacios Vieco** a quien exonero en costas y agencias en Derecho expondrá de acuerdo a las instrucciones dadas y bajo la gravedad del juramento que se considerará otorgado por mí, además de que cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las actuar como mi defensor en la diligencia de audiencias, notificación de cualquier decisión, resolución, auto, sentencias y/o cualquier documento emitido en los cuales yo funja

como parte, objetar pruebas, recurrir, interponer recursos, interponer acciones de tutela, recibir, transigir, sustituir, delegar, conciliar, facultar a terceros, desistir, renunciar, retirar actuaciones, retirar procesos, subsanar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez (a) a reconocer este escrito de poder y concederle plenas y amplias facultades al Doctor **Andrés Felipe Palacios Vieco**, de conformidad a lo aquí anotado.

Atentamente.



ALBA NORY GONZÁLEZ DE CHAMORRO
C.C. NO. 51.589.463 DE BOGOTÁ D.C.

Acepto.



ANDRES FELIPE PALACIOS VIECO
T.P. NO 363.635 DEL C.S.J.
C.C. NO 1.015.422.357 DE BOGOTÁ. D.C

Recurso de reposicion - contra auto que libra mandamiento de pago.

Andrés Felipe Palacios Vieco <andrespalaciosabogado@outlook.com>

Lun 12/09/2022 2:40 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C.

12 de septiembre de 2022.

Juzgado cuarenta y cuatro de pequeñas causas y competencias múltiples, antes sesenta y dos civil municipal.

Ref.: Recurso de Reposición.

Rad.: 110014002062-2022-00036-00

Proceso: Ejecutivo Mínima cuantía.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Alba Nory González de Chamorro.

Apoderado: Andrés Felipe Palacios Vieco. T.P. No. 363.635 del C.S. de la J.

Por medio de la presente, tramito el siguiente decurso de reposición, contra el auto que libra mandamiento de pago contra mi apoderada la señora Alba Nory González de Chamorro.

Agradezco su tiempo.

Atentamente.

Andrés Felipe Palacios Vieco.

Abogado.

T.P. No. 363.635 de C.S. de la J.